

881309 2

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 20  
PLANTEL LOMAS VERDES



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO,  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

NOMBRE DE LA TESIS:

“ EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS  
DE AMPARO ”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE JESUS AVILES MENDOZA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA.

REVISOR DE LA TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA  
CABALLERO.

NAUCALPAN, EDO DE MEXICO. 1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MI MADRE:**

Aunque estemos separados, querida madre, en este momento solemne, recuerdo el amor y la solicitud con que cuidaste y atendiste mi niñez, siempre pendiente de mi bienestar y ansiosa por mi felicidad.

Muchos fueron los sacrificios que hiciste para ennoblecere mi corazón e instruir mi mente. Lo que yo he conseguido fue gracias a tu influencia, y lo que soy lo he logrado a través de ti. Aunque ya no estés físicamente presente, las lecciones que me diste permanecerán conmigo para siempre.

Si algunas veces fallé en mostrarte el amor y la apreciación que tanto merecías, si he sido ingrato y desconsiderado, pido que me perdones.

Ruego que tu espíritu me inspire a llevar una vida noble e inteligente, para cuando terminen los días de mi vida en la tierra y llegue al trono de la misericordia, yo sea considerado digno de ti y sea reunido contigo en Dios.

Este trabajo es tuyo

**GRACIAS MAMA!**

**A MI PADRE:**

Pedro Avilés González, como muestra de agradecimiento y cariño por su amor y apoyo, tanto moral como económico para la realización de este trabajo y para mi realización como persona con un profundo ejemplo de rectitud y trabajo.

**GRACIAS PAPA**

**A los señores Héctor Mendoza y Cristina Cerino:**

Con todo el cariño que me inspiran y la gratitud por todos los momentos de amor y cuidados que me brindaron en mi primera infancia y durante toda mi vida.

**A mis hermanos Ricardo, Lucía, Teresa, Patricia, Graciela:**

Por los estrechos lazos de amor que nos unen.

**A mi tía Rosa:**

Por ser la persona que comparte mis sueños y anhelos sin dejar de ubicarme en la realidad.

**A mis sobrinos:**

Ricardo, José Carlos, Lucía Leticia y Edurné, con todo el amor que me inspiran.

**Al Sr. Ministro Sergio Hugo Chaptal Gutiérrez:**

Por la confianza y apoyo que ha depositado en mi persona dándome además de su apoyo un gran ejemplo a seguir de rectitud y estudio.

**Al Sr. Lic. Martín Chapital V.:**

Por ser siempre mi amigo, por sus consejos y lealtad.

**Al Sr. Lic. Abel Anaya García:**

En agradecimiento al gran apoyo y orientación en la realización de este trabajo.

**A mis cuñados, amigos, maestros y compañeros de trabajo:**

Como muestra de afecto y estimación.

**A la U.V.M. "Plantel Lomas Verdes" por haberme brindado en sus aulas la oportunidad de superarme y ser alguien en la vida.**

**A Dios:**

Por ser la luz que ilumina mi vida y mis caminos, por ser un dulce bálsamo que inunda todos mis momentos, desde el más triste y doloroso, hasta el más dulce y placentero.

Y por si fuera poco a quien todo se lo debo!

**GRACIAS PADRE DIOS.**

## INDICE

Introducción.....	Pág. .... 1
-------------------	-------------

### CAPITULO I

#### ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DEVENIR DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.

	Pág.
Constitución de Apatzingán .....	3
Constitución Federal de 1824.....	5
Constitución Federal de 1836.....	7
Constitución de Yucatán de 1840. (Proyecto).....	11
Bases Orgánicas de 1843.....	12
Acta de reformas del 18 de Mayo de 1847.....	15
Constitución de 1857.....	17
Constitución de 1917.....	19
Ley de Amparo de 1936 y sus reformas hasta 1988.....	29

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

	Pag.
Acta de reformas de 1847.....	34
Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales que exige el Artículo 102, de la Constitución Federal para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma; del 26 de Noviembre de 1861.....	35
Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo del 20 de Enero de 1869.....	37
Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de Diciembre de 1882.....	38
Código de Procedimientos Civiles Federales del 6 de Octubre de 1857.....	39
Código Federal de Procedimientos Cíviles; del 26 de Diciembre de 1908.....	40
Proyecto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917....	40
Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de Octubre de 1919.....	44
Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de Enero de 1936.....	44

### CAPITULO III

#### LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

	Pág.
Principio de Iniciativa de Parte Agraviada.....	47
Principio de Agravio Personal y Directo.....	48
Principio de Definitividad del Acto Reclamado.....	49
Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.	51
Principio de Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de todo Acto de Autoridad.....	52
Principio de Admisibilidad de la Demanda de Amparo... ..	54
Principio de Indivisibilidad de la Demanda de Amparo... ..	55
Principio de Impulso Procesal.....	55
Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.....	58
Principio de Sustanciación Sumaria y Separada.....	60
Principio de Congruencia.....	62
Principio de Estricto Derecho.....	62
Principio de Restitución.....	63
Principio de Limitación de Recursos.....	64
Principio de Limitación de Incidentes.....	64

## CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES DOCTRINALES DE LA SENTENCIA Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

	Pág.
Concepto General de Sentencia.....	67
Clasificación Doctrinal de las Sentencias.....	68
Contenido y Forma de las Sentencias de Amparo.....	74
Formas de dar Cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo..	79
Cumplimiento de las Sentencias Ejecutoriadas en el Juicio de Amparo.....	82
Incumplimiento o Inejecución de la Sentencia Ejecutoriada de Amparo.....	91
Denuncia por Repetición de Acto Reclamado.....	102
Recurso de Queja por Exceso o Defecto de la Ejecución de la Sentencia.....	112
A). Cumplimiento con Exceso.....	112
B). Cumplimiento con Defecto.....	113
Planteamiento del Problema y Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	114
Punto de Vista Personal.....	126
Conclusiones.....	130
Bibliografía.....	133

## INTRODUCCION

Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que dentro de la órbita judicial mexicana el Juicio de Amparo es uno de los pocos, acaso el único procedimiento que se ha mantenido en la línea forjada desde sus inicios. Conocido es que dentro del Poder Judicial de la Federación se sostiene en alto el principio de Justicia y equidad que debe normar en toda actividad judicial, a pesar de que es el encargado de resolver conflictos no entre particulares, sino entre gobernados y autoridades, que en un momento dado pueden traer consigo mayores repercusiones tanto de índole político como económico, pero aún así, cuando procede, se pronuncian resoluciones por las cuales se concede el Amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de diversos actos de autoridades; pero esta institución se enfrenta a un grave problema, el cual consiste en el incumplimiento de las sentencias protectoras por parte de las autoridades contra las que se decretó el Amparo que, constitucionalmente, se encuentran obligadas a su incumplimiento, o bien por aquellas que en virtud de sus funciones tienen el mismo deber, a pesar de no haber sido señaladas como responsables en el Juicio de Garantías; ya que si bien es cierto que se concede el Amparo respectivo a la parte quejosa, también lo es que las autoridades obligadas a darle cumplimiento a la sentencia pueden ejecutarla inadecuadamente; acatarla sólo en parte, resultando omisas en diversas cuestiones ordenadas por el fallo constitucional; ir más allá de lo sentenciado; darle cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria o simplemente abstenerse de efectuar cualquier acto tendiente a cumplimentarla, y en el peor de los casos, repetir el acto reclamado por el cual se concedió la protección federal al agraviado.

Todo lo anterior es mas que una burla a los preceptos establecidos por nuestra Carta Magna.

La presente Tesis se ha elaborado con la finalidad de realizar un estudio sobre la firmeza legal de las ejecutorias protectoras en los Juicios de Amparo indirecto y las causas por las cuales se presenta el incumplimiento, en especial por aquellas autoridades que gozando de la inmunidad que la propia Constitución les ha otorgado, se escudan en la misma con el propósito de no acatarlas y, lamentablemente, el procedimiento a seguir se encuentra debidamente legislado pero su aplicación carece de los medios idóneos.

El problema que se plantea afecta a toda sociedad y no sólo a los quejosos que se enfrentan a la situación de que a pesar de haber sido declarado inconstitucional el acto que reclamaron, las responsables se oponen a restituirles en el pleno goce de sus garantías individuales que les fueron transgredidas, porque al desviarse el poder que detentan las autoridades del Estado frente a los gobernados, obstaculizando el cumplimiento de referencia, se deteriora el Estado de Derecho que debe prevalecer aún sobre los intereses de algunos cuantos.

## **CAPITULO I**

### **ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DEVENIR DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.**

**Constitución de Apatzingán.**

**Constitución Federal de 1824.**

**Constitución Federal de 1836.**

**Constitución de Yucatán de 1840. (Proyecto)**

**Bases Orgánicas de 1843.**

**Acta de reformas del 18 de Mayo de 1847.**

**Constitución de 1857.**

**Constitución de 1917.**

**Ley de Amparo de 1936 y sus reformas hasta 1988.**

## CONSTITUCION DE APATZINGAN

Las desavenencias entre los vocales de la junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, desplazaron hacia éste último la dirección del Movimiento Insurgente.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un congreso instalado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos, como propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, el Dr. Cos, Quintana Roo, y por dos diputados de elección popular, José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan.

En la sesión inaugural le dio lectura a los veintitrés puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de Noviembre, el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito Fernandino en la dialéctica de los intelectuales criollos, señaladamente y por última vez en Rayón y el Dr. Cos. En un principio Morelos también invoca el argumento, pero pronto lo hace a un lado. La proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece "*hipotética*"; más tarde manifiesta al mismo Rayón que es preciso "*quitar la máscara de la Independencia*"; no duda, por último, en desconocer públicamente al monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles les dice: "*A un reino conquistado le es lícito reconquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes*". De acuerdo con estas ideas, el Acta del 6 de Noviembre declaró "*rotunda para siempre y jamás disuelta la dependencia del trono español*". Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en

pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del Virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzигán, el 22 de Octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar. Desde la Declaración de Independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.

“En esta Constitución de Apatzигán en lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia, encontramos en sus Artículos 197, 198 y 199, los primeros antecedentes del Juicio de Amparo, y que a la letra dicen:

- Art. 197.- Conocer de todos los recursos de fuerza de los Tribunales Eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los Jueces subalternos.
- Art. 198.- Fallar a confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte o destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
- Art. 199.- Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Así brevemente esta Constitución nos da los primeros principios históricos de lo que hoy conocemos como el Juicio de Amparo." <sup>11</sup>

## CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

En esta Constitución Federal, en lo que se refiere al Poder Judicial, Federal nos indica en sus artículos 137, 140, 141, 142, 143 y 144, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y que a la letra dicen:

Art. 137.- Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

- 1) Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
- 2) Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

Art. 140.- Los tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de los asociados según dispongan las leyes.

---

<sup>11</sup> Cf. Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, 8ª Edición. Porrúa México 1978 p.p 52

- Art. 141.- Para ser Juez de Circuito se requiere ser ciudadano de la Federación, y de edad de treinta años cumplidos.
- Art. 142.- A estos Tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federación. Por una ley se designará el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 143.- Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de Distritos, y en cada uno de éstos habrá un Juzgado, servido por un Juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los Tribunales de Circuito.
- Art. 144.- Para ser Juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Estos son artículos referentes a las atribuciones que tenían al Poder Judicial de la Federación, representado por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, en la Constitución Federal de 1824.

## CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las siete leyes Constitucionales del año 1836 cambian el régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un super-poder, verdaderamente desorbitado llamado El Supremo Poder Conservador, fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propugnador Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba éste organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era, como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez erga omnes.

Y en consecuencia no se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del Juicio de Amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como se señaló líneas arriba eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas vicisitudes que se descubren en el Juicio de Amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxima que eran estas mismas, las que se atacaban

mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente. En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista en 1836, le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los departamentos en sus respectivos casos.

“Las siete leyes Constitucionales de 1836, de vida efímera, establecen el régimen centralista en lugar del federativo manteniendo la división de poderes. Se crea el llamado Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos, imitación del Senado Conservador Francés, con facultades tan extraordinarias como la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de algunos de ellos. Es sin duda, un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano.”<sup>27</sup>

En esta Constitución de 1836 o las siete leyes constitucionales en sus artículos 1, 2 y 3, nos indica lo que era el Poder Judicial de la República Mexicana y que a la letra dicen:

**Artículo. 1.** El Poder Judicial de la República Mexicana se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que

<sup>27</sup> Cfr. Chapital Gutierrez Sergio Hugo. Conferencia dictada por el Señor Ministro, en el Simposium que efectuó en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, bajo el rubro: Estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacía Constitucional y de los Derechos Humanos, 27 de Junio de 1989.

establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Artículo. 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Artículo. 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe de cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

“Esta Constitución de 1836, en su Artículo 12, nos dice las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y una de las principales eran:

- I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador.
- II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos.
- III. Conocer desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieron como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren emandados los Diputados, Senadores y Consejeros.
- IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados Superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se forma contra éstos por delitos comunes.

- V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.
- VI. Conocer de las disputas que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.
- VII. Conocer las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
- VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueron demandados.
- IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación Mexicana, en los términos que designará una ley.
- X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

De una manera breve pero concreta a la vez, esta Constitución Centralista de 1836, en su artículo 12, señaló las atribuciones principales de la Corte Suprema de Justicia que a mi criterio me parecieron más importantes y significativas históricamente para el desarrollo del Poder Judicial Federal de nuestros días.”<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Cfr. tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Op Cit. p.p. 232 y ss.

## CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840. (PROYECTO)

Esta Constitución Yucateca de 1840, su autor principal, si no único, fue el insigne juriconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el Régimen Jurídico Mexicano.

“Rejón, juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente, más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo le llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control hacía extensivo a todo acto *Lato sensu*, anticonstitucional.”<sup>44</sup>

Una vez analizado lo anterior es de reconocerse que corresponde a Don Manuel Crescencio Rejón la autoría material del proyecto de Constitución Yucateca de 1840. Ya que en ella se incluyeron varios preceptos que consagraban diversas garantías individuales, debiendo destacar los derechos y prerrogativas que debe disfrutar la persona que es aprehendida por la autoridad, y debido a esto por primera vez se crea en ese ordenamiento legal, el instrumento o medio de control del régimen Constitucional, si bien con el carácter local. La Suprema Corte podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares contra actos del Poder Legislativo, o determinaciones del

---

<sup>44</sup> Cfr. Ilurgoa O. Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 2ª Edición. Porrúa, México 1992. p.p. 115 y ss.

## BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de Diciembre de 1842, el Presidente de la República Don Nicolás Bravo, hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Múzquiz, Juan Rodríguez Puebla y el Obispo de Michoacán Don Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 1824, se había manifestado Federalista. Fue designado Presidente de la Junta el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Instalada la Junta el 6 de Enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución. El 8 de Abril del mismo año, el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados así siempre por unanimidad, solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen y estos fueron: 1.) El que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo., 2.) El que le concedía el Derecho de Veto., y 3.) El relativo a la manera de reformar la Constitución.

Don José Fernando Ramírez, no logró su intento de atenuar el Centralismo de la Carta, por lo que tuvo que renunciar como miembro de la Junta. Las bases de organización política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia, el 12 de Junio de 1843 y publicadas el 14 de Junio del mismo año.

En estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que

Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia, el 12 de Junio de 1843 y publicadas el 14 de Junio del mismo año.

En estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el Art. 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el Supremo Poder Conservador.

Al establecerse en estas bases, que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la constitución o a las leyes.

En estas bases orgánicas de 1843, en su Art. 115 nos habla lo referente al Poder Judicial, El poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes.

“Y en el Art. 118 nos dice de las facultades de la Suprema Corte de Justicia y las principales eran las siguientes:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

- II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los Ministros y demás agentes diplomáticos y Cónsules de la República.
- III. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
- IV. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciones pertenecientes al Patronato de la Nación.
- V. Conocer las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
- VI. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diversos departamentos o Fueros.

Y en su Art. 119, nos habla de las prohibiciones de la Suprema Corte de Justicia y estas eran dos.

- I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los departamentos.”<sup>5\*</sup>

Es así de manera breve, como estas Bases Orgánicas de 1843, en sus mencionados artículos nos dicen la manera en que estaba organizado el Poder Judicial, sus atribuciones y sus impedimentos de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>5\*</sup> Cfr. Teva Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 12ª Edición. Porrúa, México 1992 p.p 423 y ss.

## ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

Diez días después de consumado el alzamiento del General Salas, desembarcó en Veracruz el 16 de Agosto de 1846 el General Santa Anna, quien después de su destierro en Cuba venía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba Don Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos no podría ganarse puramente con las armas, sino que se necesitaba oponer instituciones parecidas a las de su pueblo; lo esperaba en la Ciudad de México Don Valentín Gómez Farías, el más antiguo jefe del bando reformista.

Para estar de acuerdo con el grupo que lo restitula al poder, Santa Anna tuvo que manifestarse en esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. De todo esto habla en la proclama que lanzó al tocar el territorio nacional, y habla además de ciertos ataques poco velados a la influencia del clero, el General Salas se apresuró a atacar la voluntad de Santa Anna externada en su manifiesto, de restablecer la Constitución Federal de 1824, mientras se formulaba una nueva y al efecto expidió el decreto del 22 de Agosto. Otro decreto de la misma fecha dispuso que además de sus funciones de constituyente, el Congreso que estaba por reunirse vendría plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general.

Hasta el 14 de Septiembre llegó Santa Anna a la Capital, se negó a asumir la presidencia a pesar de las instancias de Gómez Farías y se dejó rodear por jóvenes radicales, como Juan José Baz y Elígio Romero, que habían despuntado en los mítines patrocinados por el Ministro de Relaciones Rejón. En sus funciones de constituyente, el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta,

con la reimplantación de federalismo en la mencionada acta, los constituyentes se inspiraron en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y la cual se achacaban los graves trastornos que de manera continua habían padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

En la sesión del 16 de Abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y acciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de Mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22 de Mayo de 1847.

“Las ideas de Mariano Otero, que como ya dijimos, fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre VOTO PARTICULAR del 5 de Abril del propio año. Dicho voto, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.”<sup>67</sup>

En esta Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847, en lo referente al Poder Judicial de la Federación nos da en su Artículo 25 el primer antecedente de Amparo contenido en una Acta de Reforma y que a la letra dice: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, o de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer

<sup>67</sup> Cfr. Ilurgos O. Ignacio. El Juicio de Amparo Op. Cit. p.p 122 y ss.

ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Es así como se contiene ya un primer antecedente de Amparo dentro de una Acta de Reformas como la del 18 de Mayo de 1847, en favor de un gobernado contra ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Consiguiéndose de esta manera una protección constitucional en sus garantías individuales de cada gobernado.

### CONSTITUCION DE 1857.

La Convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Alvarez, el 16 de Octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la Convocatoria utilizada fue la del 10 de Diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores, Hidalgo ( el 14 de Febrero de 1856 ), dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así mismo como en la revisión de los actos de la Administración de Santa Anna y de la interina emanada de la Revolución. Modifica posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. Los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominadas. Tres de ellos fueron electos por la aclamación en la sesión preparatoria para integrar la directiva, como Presidente Arriaga y de Secretarios Olvera y Zarco; a Arriaga hubo de ratificarsele por abrumadora mayoría su designación de Presidente del

Congreso y en el cargo habría de sucederle otro puro, Don Melchor Ocampo. Para la Comisión de Constitución, que debía componerse de siete Propietarios: Arriaga de Presidente, Mariano Yañez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como Suplentes: José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por Organismo Político que estableció el Acta de Reformas de 1847; documento que una vez analizado podemos afirmar que combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo la Comisión del Congreso Constituyente de 1856 - 57, que lo elaboró y de la que formó parte Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta pugnando en cambio, por que fuese la autoridad judicial, la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero Juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

“Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos, mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos Artículos ( de ambas leyes fundamentales ) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud. “7”

Esta Constitución Federal de 1857, en lo referente al Poder Judicial ésta lo establece en su Artículo 90 de la siguiente manera: se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

” Cfr. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.p. 125 y ss.

Y en su Artículo 101, dicha Constitución en mención nos establece "*Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*":

Por leyes o actos de la autoridad Federal que violen las garantías individuales.

Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.

Por Leyes o Actos de las Autoridades de estos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Es así como esta Constitución Federal de 1857, en sus citados Artículos nos resume de manera precisa la organización y competencias del Poder Judicial de la Federación, incluyendo desde luego en materia de Amparo según lo establece su Artículo 101, Párrafo Y.

## **CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.**

Durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, que se aprestaban a contender en las próximas elecciones, haciendo uso de la libertad democrática que había sido móvil de la Revolución triunfante.

Salvo el rayista, los demás partidos coincidían en postular a Madero para la Presidencia y se separaban en la candidatura a la Vicepresidencia. Pino Suárez, Emilio Vázquez Gómez a título de representante genuino de la Revolución, se segregó el Constitucional Progresista, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar

la candidatura de Pino Suárez. Como Partidos de principios reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales conservadores llegaron a la contienda cívica el Partido Liberal Mexicano y el Partido Católico Nacional.

El 19 de Febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renuncias de Madero y Pino Suárez, el Gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, promulgó el Decreto de esa misma fecha, por el que la Legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la Legislatura de Sonora el 4 de Marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado, sin titubeos ni contemplaciones. La Revolución tomó el nombre de "*Constitucionalista*", por que se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuye a Huerta. En la mañana del 31 de Enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los Diputados y después el Primer Jefe.

La Constitución fue promulgada el 5 de Febrero de 1917 y entró en vigor el 1<sup>a</sup> de Mayo del mismo año.

La Constitución vigente se aparta de la Doctrina Individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las Instituciones Sociales, sino que los refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Además esta Constitución vigente consigna las llamadas Garantías Sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su

27 Constitucionales, los cuales podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

“En esta Constitución Federal de 1917 vigente hasta nuestros días, en sus Artículos. 103 y 107 Constitucionales, que se refieren a la procedencia del Juicio de Amparo, a sus principios y a sus bases generales y cuyo texto es del tenor literal siguiente:”<sup>8\*</sup>

**Art. 103 Constitucional:** Los Tribunales de la Federación Resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por leyes o actos de la autoridad Federal que violen las garantías individuales.
- II. Por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados
- III. Por Leyes o Actos de las Autoridades de estos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

**Artículo. 107 Constitucional:** Todas las controversias de que habla el Artículo. 103, se sujetarán a los Procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de Parte agraviada
- II. La Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

<sup>8\*</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10ª Edición. Trillas, México p.p. 68 y ss.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hechos o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los Juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento, ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea coartado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el Amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del

quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley o invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del Estado Civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la Familia.

b) Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de Juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y,

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al Juicio.

IV. En materia administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, Juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamando mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al Juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, Juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en Juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En material laboral, cuando se reclamen laudos por las juntas locales o la Federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

- VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas soluciones.
- VII. El Amparo contra actos en Juicio, fuera de Juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al Juicio, contra

leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, si su tramitación se limita pronunciándose al informe de la autoridad a una Audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y escucharán los alegatos, pronunciándose en la misma Audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a) Cuando habiéndose impugnado en la Demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Art. 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales por los Gobernadores de los Estados, subsista el recurso de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Art. 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten conocer. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien

IX. Las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definidas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios siguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del Juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

- XII. La violación de las garantías de los Artículos. 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiré en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se a de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca.

- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, Los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las

sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

- XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este Artículo. se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.
- XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.
- XVI. Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.
- XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la avalaré y,
- XVIII. Los Alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de la setenta y dos horas que señala el Art. 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre

dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del Artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificase fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Es de esta manera como la Constitución Fedral de 1917, vigente hasta el día de hoy en sus Arts. 103 y 107, contienen la procedencia, principios y bases generales de lo que es hoy el Juicio de Amparo.

## LEY DE AMPARO DE 1936 Y SUS REFORMAS HASTA 1988.

### **"REFORMAS DE LA REFORMA QUE HA TENIDO LA LEY DE AMPARO VIGENTE."** "9"

A).- Decreto del 31 de Diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 20 de Enero de 1943. Se reformó el Artículo 19.

\* Cfr. Pérez O. Alberto. *Ley de Amparo*. 3ª Edición. Porrúa, México 1992, p.p. 173 y ss.

B).- Decreto del 22 de Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes. Se reformaron los Artículos 19,27 (adicionado) y 86.

C).- Decreto del 30 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial el 19 de Febrero de 1951. Se reformaron los Artículos 5º, fracción II,41, 44 a 49, 48 bis (creado), 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65 a 71, 73 fracciones V, VI y XII, 74, fracción V, 76, 79, 81, 82 fracción V (creada), 84, 94, 95 fracciones II, IV, V, VII y IX, 98, 99, 102,104 a 106, 108, 109, 111, 114 fracción I, 116 fracción IV, 124 (adicionado), 155, 158, 158 bis (creado), 159 fracciones IV y XI, 160, 173, 177 a 181, 183 a 185, 188, 190, 193, 193 bis(creado), 194, 195, 195 bis (creado) y 211 (creado).

D).- Decreto del 30 de Diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes. Se reformaron los Artículos 90, 91, 92 y 93.

E).- Decreto del 3 de Enero de 1963, publicado en el Diario Oficial el 4 de Febrero de 1963. Se reformaron y adicionaron los Artículos 2º (adicionado con el párrafo 3) Art. 8º bis (nuevo), 2, 15, 22 fracción I y último párrafo 39, 73 fracción XII, 74, fracciones I y V, 76, 78, 86, 88, 91, 97 fracción IV, 113, 116 bis (nuevo), 120, 123, fracción III, 135, 146, 149 y 157.

F).- Decreto del 26 de Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial el 30 de Abril de 1968. Se reformaron y adicionaron los Artículos 19, parte final, 44, 45, 65, 73 fracción V, 84, 85 fracción III, 88 párrafo 1º, 92 último párrafo, 105 párrafo final, 108, 144 fracciones I y III, 158, 159 primero y fracción XI, 160 fracción XVII, 161, 163, 164,165, 166

fracción VIII, 167, 170, 185, 192, 193, 193 bis, 194, 195, 195 bis, 196 y 197. Se derogaron los Artículos 158 bis y 162.

G).- Decreto del 29 de Octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre de 1974. Se adicionan los Artículos 76, 78, 79, 91 y 161, Fracción II.

H).- Decreto del 21 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1974. Se reformaron los Artículos 192, primer párrafo, 193, primer párrafo y 198.

I).- Decreto del 19 de Diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1975. Se reformó la Fracción V del Artículo 74.

J).- Decreto del 20 de Marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Junio de 1976 y fe de erratas publicada en el citado Diario del 29 de Julio del mismo año.

1) Se adicionó la Ley de Amparo con un rubro que se denominó libro primero y que comprende todos los títulos y capítulos vigentes de dicha Ley.

2) Se reformaron los Artículos 2º y 5º Fracción VI, 12, 15, 22 Fracción II, 39, 73 Fracción XII, 74 Fracciones I y V, 76, 78, 86, 88, 91 Fracción V, 113, 120, 135, 146, 149 y 157.

3) Se derogaron los Artículos 8º bis, la Fracción IV del 97, 116 bis y la Fracción III del 123.

4) Se adicionó la Ley de Amparo, con un libro segundo, título único, capítulo único, denominado "Ley de Amparo en materia agraria" que comprende del Artículo 212 al 234.

K).- Decreto del 30 de Diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1976. se reformó el segundo párrafo del Artículo 19.

L).- Decreto del 29 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial del 7 de Enero de 1980. Se reforman los Artículos 5º, Fracción IV, 29, Fracción II, párrafos 1º y 2º, 56, 81, 84, Fracción I, incisos a) y e), 90, párrafos 2º y 3º, 102, 131, párrafo I, 136, párrafo 2º, 179, 181, 182, primer párrafo, 184, Fracción Y, 187, 188, primer párrafo, 195, párrafos 1º y 2º, y 195 bis, párrafos 1º y 2º. Se adicionan los Artículos 88, con el último párrafo, 106 con el párrafo final, 131 con un último párrafo, 136 con tres últimos párrafos, 187 con un último párrafo, 193 con un último párrafo.

M).- Decreto del 9 de Noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Noviembre de 1982. Se reforma el segundo párrafo de la Fracción del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

N).- Decreto del 29 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Enero de 1984. ARTICULO UNICO. Se reforman, adicionan o derogan los Artículos 3º y 3º bis, 5º, 13, 16, 21, a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 154, 156, 163 a 169, 172, 182 bis, 192, 193, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231.

O).- Decreto del 26 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Mayo de 1986. Se reforman, adicionan o derogan los Artículos 2, 7, 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76 bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192.

P).- Decreto del 23 de Diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1988. Se reformaron los Artículos 4, 11, 22, Fracción III primer párrafo, 26, 27, 2º párrafo, 28, Fracción I, 29, primer párrafo, Fracción I, 30 Fracciones VI, VII, XIII y XV, 74, Fracción I, 81, 83, Fracciones I, II, III y V, 84, Fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 Fracciones II, VIII y IX, 99, 2º, 3º y 4º párrafos, 103, 106, primer párrafo, 114, Fracción I, 116, Fracción III, 129, 135, 149, primero y cuarto párrafos, denominación del título tercero, 158, 159, Fracción X, 161, primer párrafo, 163, 165, 166, Fracciones IV, V, 167, 168 primer párrafo, 169 primer y segundo párrafo, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo. La denominación del título 4º, 192, 193, 195, 196 y 197. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 9, un tercer párrafo al Artículo 46, un párrafo final al Artículo 73, párrafo final al Artículo 83, la Fracción III al Artículo 84, un párrafo final al Artículo 123 y los Artículos 197-A y 197-B. Se derogan la Fracción III del Artículo 85, la Fracción VIII del Artículo 166 y los Artículos, 182 bis, 194 bis, 195 bis, de esta Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de ésta manera como nuestra Ley de Amparo vigente nos muestra en su contexto literal las reformas que ha tenido desde su inicio hasta nuestros días.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

**Acta de reformas de 1847.**

**Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales que exige el Artículo 102, de la Constitución Federal para los Juicios de que habla el Artículo 101 de la misma; del 26 de Noviembre de 1861.**

**Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo del 20 de Enero de 1869**

**Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de Diciembre de 1882.**

**Código de Procedimientos Civiles Federales del 6 de Octubre de 1857.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908.**

**Proyecto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917**

**Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de Octubre de 1919.**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

### ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Su redactor principal fue Don Mariano Otero, y su contenido deriva del Voto Particular que emitió el 5 de Abril de 1847, con motivo de la Comisión de Constitución encargada de formular un nuevo documento constitucional y de la cual formó parte.

Esta Acta fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, y promulgada el 21 del mismo mes y año, estableciendo un sistema de control constitucional mixto:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación como Organó Jurisdiccional.
2. Congreso Federal y Legislaturas Locales como Organos Políticos.

“El procedimiento por ella propuesto se caracterizó por ser muy sencillo y culminar con una resolución que tenía efectos relativos a cosa juzgada, por lo que en un solo acto se dictaba sentencia y se le tenía por ejecutoriada; en el caso de que se concediera el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso se comunicaba a las responsables la resolución para que procediera a dar el cumplimiento respectivo; pero no se estableció medida alguna para el caso de que estas autoridades no dieran el cumplimiento debido.”<sup>10\*</sup>

En el Amparo contra leyes, la presente Acta, en su artículo 22, dió poder absoluto al Congreso de la Unión para declarar nulas las leyes

<sup>10\*</sup> Cfr. El Juicio de Amparo. Burgos Orihuela, Ignacio. Op Cit. p.136.

generales. Por otro lado, en su artículo 23, estableció un procedimiento por el cual las legislaturas locales podían anular una ley expedida por el Congreso cuando se planteara su anticonstitucionalidad ante la Suprema Corte, en este caso, dentro del término de tres meses y precisamente en un mismo día, las legislaturas locales tenían que emitir su voto, remitiendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaraciones para que publicara el resultado, quedando así anulada la ley si existiere mayoría en ese sentido y, lógicamente esta resolución se encontraba investida con el carácter de cosa juzgada.

A pesar de que en esta Acta de Reformas se creó un sistema híbrido, los rasgos esenciales del Juicio de Amparo quedaron forjados ya en nuestro sistema jurídico, lo que significó un avance muy importante en nuestro Derecho Mexicano.

LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS  
TRIBUNALES QUE EXIGE EL ARTICULO 102  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL PARA  
LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL  
ARTICULO 101 DE LA MISMA. DEL  
26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Esta fue la primera ley que reglamentó el Juicio de Amparo y como su nombre lo indica el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, la exigió para la substanciación del mencionado Juicio establecido en su artículo 101.

La ley en estudio dió un nuevo matiz al entonces precario Juicio Constitucional, estableciendo que cuando se dictare una sentencia definitiva concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal demandaría requerir a las autoridades contra las cuales se había

decretado dicha protección federal; en el caso de que fueran federales se enviaría testimonio a su superior para poderle exigir también responsabilidad, independientemente de la interposición del recurso de apelación, ya que éste era substanciado en efecto devolutivo únicamente. "Si transcurridos tres días de haber sido notificada la autoridad responsable que debería dar cumplimiento no lo había hecho, el juez de Distrito requería formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable;"<sup>11</sup> si a pesar de ello no se daba el cumplimiento debido a la ejecutoria de mérito se daría aviso al Gobierno Supremo para que dictara las providencias pertinentes.

Como se desprende del párrafo anterior, ya la sentencia no tenía efectos de cosa juzgada sólo por el hecho de dictarse, ya que en los artículos 16 y 17 de la ley en comento se determinó que las sentencias que amparaban y protegían a los quejosos eran impugnables por medio del recurso de apelación, el cual, como ya se dijo, operaba sólo en efecto devolutivo, por lo que no se suspendía el Tribunal de Circuito Respectivo, en caso de que éste confirmara la sentencia de primera instancia, la misma causaba ejecutoria; pero en el caso de que hubiera alguna modificación o se revocara, procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como establecieron los artículos 18 y 19 de la propia ley.

Cabe aclarar que en los Juicios de Amparo que se promovían contra las leyes o los actos de una autoridad federal que vulneran la soberanía de los Estados, las sentencias que se dictaren en ellos eran apelables en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días; por lo que puede entenderse que el recurso de apelación en general debía interponerse dentro de este término para que no fuere considerado como extemporáneo, pues de lo contrario, además de desecharse el recurso, la sentencia adquirirá efectos de cosa juzgada y por tanto no procedía contra ella medio alguno de impugnación y, si otorgaba el

<sup>11</sup> Cfr. Barragán Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*. UNAM. México 1987.p. 101.

Amparo al quejoso, el Juez Federal podía exigir el cumplimiento de la ejecutoria en sus términos utilizando los medios que en la misma se le proporcionaban ( Artículo 14 ).

### LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, DEL 20 DE ENERO DE 1869.

Dentro de esta ley se estableció un nuevo procedimiento para que la resolución emitida por el Juez de Distrito causará ejecutoria, así también perfeccionó las reglas para el logro del cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Desapareció el recurso de queja ante los Tribunales de Circuito y el de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que daba lugar a tres instancias en la Ley de Amparo de 1861. En su lugar estatuyó una revisión forzosa por la propia Suprema Corte actuando en Pleno de todas las resoluciones dictadas en primera instancia y, como ya se establecía que contra las sentencias emitidas por ese alto Tribunal no procedía recurso alguno, es indiscutible que por el alto Tribunal no procedía medio alguno, que por el solo hecho de dictarse resolución en la revisión forzosa causará ejecutoria sin necesidad de otro acto procesal.

Si la sentencia concedía el Amparo al quejoso, el Juez de Distrito era el encargado, como hoy en día, de realizar todos los actos tendientes a que las autoridades responsables dieran cumplimiento a esa resolución. Como en la Ley de Amparo de 1861, el Juez Federal notificaba al quejoso y a las autoridades responsables la ejecutoria de mérito, requiriendo a aquellas contra las que se había concedido el Amparo para que en el término de 24 horas dieran el debido cumplimiento, si no lo hacían el juzgador se encontraba facultado para requerir al superior jerárquico de la responsable omisa a fin de que la obligara a cumplir; si las responsables no tuvieran superior jerárquico se

les requería nuevamente. "Si aún así no se diera el cumplimiento requerido se daría aviso al Poder Ejecutivo Federal para que procediera a requerir a las responsables en términos de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal de 1857. Si no obstante lo anterior, no se cumpliera con la ejecutoria *el Juez de Distrito encausará desde luego el inmediato ejecutor del acto; si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal*"<sup>12</sup> Si fuere el caso de que aún habiendo sido requerida la responsable para que cumpliera con la ejecutoria, así como a su superior para que la obligara a cumplir, el acto reclamado se llegara a consumir, serían encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Podemos darnos cuenta que lo anterior es un claro antecedente del último párrafo de los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo vigente, que establecen el desafuero, en su caso, y el ejercicio de la acción penal contra las autoridades que repitan el acto reclamado o no den cumplimiento a las ejecutorias de Amparo.

## LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION. DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

En términos generales esta ley contiene una reglamentación parecida a la ley de 1869 en cuanto a la tramitación del fondo del Amparo al quejoso; ya que los términos y requerimientos señalados no varían, y por otro lado, el Artículo 33 de esta ley confirma la revisión forzosa de todas las sentencias de primera instancia por la Suprema Corte, que estableció la ley de 1869.

<sup>12</sup> Cfr. Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM. México 1987, p.316

“En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos que protegían al quejoso, siempre que se hubiere consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el artículo 51 concedía facultades al Juez de Distrito para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones”<sup>13</sup>, situación que ya se encontraba, aunque precariamente, regulada en la legislación de la materia que le precedió.

Es importante hacer notar que la ley de 1882, entre otras invocaciones, introduce en su artículo 52 el recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incurrir las responsables en exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES. DEL 6 DE OCTUBRE DE 1857.

Con este código se abrigó la intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetivo federal y por ello dentro de sus disposiciones se incertó un capítulo especial relativo al Juicio de Amparo ( Libro Y, Título II, Capítulo VI, Artículo 745 a 849), en el que se recogió gran parte de las disposiciones que regulan en la Ley de 1882; solamente el Artículo 833 otorga al tercer perjudicado la responsabilidad de interponer el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia.

<sup>13</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo Porrúa*. México 1982, p.134

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.  
DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.**

Este código incluye también la reglamentación del Juicio de Amparo sin hacer alguna reforma respecto al que le precedió, pero como acertadamente lo señala el maestro Ignacio Burgoa " *Se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva a dicha materia, pues el Amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional sino que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas*"<sup>14</sup>

En el caso de la ejecución de las sentencias de Amparo, este código no estableció ninguna reforma, sino que se estuvo a lo ordenado por el anterior.

**PROYECTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS  
ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION  
FEDERAL. DEL 29 DE OCTUBRE DE 1917.**

La Constitución Federal de 1917 en su Artículo 104 estableció el recurso de súplica nuevamente, pero ya no como una tercera instancia, sino como un recurso paralelo al Juicio de Amparo, y como esta Ley lo reguló se le denominó Reglamentaria de dicho Artículo, pero creemos que desde entonces debió llamársele Reglamentaria, también del Artículo 107 Constitucional, ya que desarrolló las bases previstas en este Artículo. La consideración anterior la sustentan diversos autores para la Ley de Amparo de 1919, debido a que el presente proyecto había quedado en el olvido total, siendo rescatado de él por el abogado Jesús Castillo Sandoval, en su Tesis Profesional para obtener el grado de

<sup>14</sup> Cfr. Burgoa Oribeola, Ignacio. El Juicio de Amparo OP. Cit. p. 40.

Licenciado en Derecho, titulada ESTUDIO SOBRE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. ( Octubre de 1977, UNAM ).

Por lo que hace a la materia del presente estudio, esta Ley, como las anteriores legislaciones, impone a la Suprema Corte la tarea de velar por la ejecución de sus resoluciones, pero los Juicios de Amparo indirectos imponen esa misma tarea tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito que haya dictado la ejecutoria, a diferencia de las leyes que le precedieron que únicamente obligaban a este último.

El Artículo 2 de la presente Ley no tuvo como autoridades responsables a las ordenadoras, sino únicamente a las ejecutoras, por lo que el Juicio de Amparo sólo precedía en contra de estas ( Artículo 40 ), pero para el cumplimiento de las ejecutorias, las ordenadoras estaban obligadas a acatar el fallo constitucional. Por otro lado establece el actual camino a seguir para que las autoridades fueran presionadas a fin de que cumplieran con lo ordenado por la resolución, ya que si dentro del término de 24 horas la responsable no da cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte, ésta la consignará a quien corresponda para que se procediera penalmente en su contra, comunicando la resolución al superior jerárquico de la autoridad obligada, a fin de que se avocara a su cumplimiento, de lo contrario incurriría en la misma responsabilidad que la ejecutora.

Para el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por los Jueces de Distrito, el Juez ocurriría al superior inmediato de la responsable para que lo hiciera cumplir; si no tuviere superior, el requerimiento se entendería con la propia responsable. Si a pesar de lo anterior no quedare cumplida en sus términos, la ejecutoria, el Juez, procedería como lo disponía la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional.

Como podrá observarse, variaban los procedimientos establecidos en contra de las autoridades rebeldes, tanto en el Juicio de Amparo Directo como en el Indirecto, situación que ha sido corregida en nuestra Ley de Amparo vigente.

“Una vez seguido uno u otro procedimiento, si no se acataba el fallo, para poder proceder penalmente en contra de las autoridades que gozaban de la inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participaría a quien correspondiera para que procediera conforme a la Ley. Lo anterior era aplicable también para el caso de que las responsables trataran de retardar el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo por evasivas o procedimientos ilegales.”<sup>15</sup>

Estableció también el castigo a los Jueces de Distrito cuando estos consintieran el incumplimiento a sus resoluciones de Amparo por parte de las autoridades responsables y dichas sanciones iban desde seis meses de arresto a dos años de prisión, e inclusive a su destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años (Artículos 156 y 157).

Los Artículos 128 y 129 de la Ley en estudio previeron el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias; el primero de los Artículos mencionados dió facultad a las partes para promoverlo cuando consideraran que el Juez Federal no se apegaba estrictamente a la sentencia de Amparo, y el segundo cuando en Amparos uni-instanciales, fuese la autoridad quien no diera cumplimiento exacto a la ejecutoria: interponiéndose ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable respectivamente; debiendo remitirse en ambos casos a la Suprema Corte de Justicia, para substanciación.

<sup>15</sup> Cfr. Góngora P. Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Porrúa. Mexico 1987 p.p. 76 y ss.

Es importante mencionar que esta Ley eliminó la revisión de oficio por parte de la propia Suprema Corte para todas las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y, por tanto, a partir de la misma, la revisión de dichas sentencias solo procedería a petición de parte ( Artículo. 81 ) debiendo interponerse dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Introduce el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ya no como una tercera instancia, como lo hizo la Ley de 1861, sino como un recurso paralelo al Juicio de Amparo, ya que éste como se encontraba previsto, no bastaba para fijar la interpretación de las leyes federales por los tribunales del orden común, debido a que la sentencia de Amparo no podía modificar la dictada por dichos tribunales, sino únicamente podía estudiar si se materializaban o no violaciones a garantías individuales, mientras que la sentencia dictada en el recurso de súplica decidía la interpretación y aplicación de la Ley Federal; por tanto, dicho recurso estaba destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Este recurso excluía al Juicio de Amparo, pero la Suprema Corte al conocer en súplica de cualquier negocio tendría que corregir las violaciones que se hubieren cometido en contra de alguna de las partes siempre que el perjudicado las invocare, teniendo amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se hubiere cometido la infracción; así como para revocar o modificar la sentencia de segunda instancia según lo estimare de acuerdo con las disposiciones legales ( Artículo 131 ).

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y  
104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. DEL 18 DE  
OCTUBRE DE 1919.**

Respecto de la ejecución de las sentencias, la presente Ley no modificó los lineamientos establecidos por lo que le precedió e incluso, como su nombre lo indica, siguió reglamentando el recurso de súplica en iguales términos.

Por lo que hace a la responsabilidad en la ejecución de las sentencias en sus Artículos 162 y 164 estableció sanciones para las autoridades renuentes a cumplir los fallos constitucionales y para el caso de que esta falta de ejecución fuera imputable a los Jueces de Distrito se adhirió a lo establecido por la Ley de 1917.

Por lo anterior puede decirse que esta no fue la primera Ley de Amparo que contuvo los lineamientos actuales o muy similares a ellos, sino que se basó en la que rigió desde el 29 de Octubre de 1917 hasta la publicación de ésta.

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL. DEL 10 DE ENERO  
DE 1936.**

El texto original de esta Ley ha sufrido múltiples reformas, siendo algunas de ellas de bastante consideración: pero en materia de ejecución de sentencias su contenido actual no dista mucho de originario, pues sigue respetando los puntos esenciales que estableció.

El presente cuerpo reglamentario ya no prevé el recurso de súplica ante la Suprema Corte, ya que con motivo de las reformas publicadas el 18 de Enero de 1934, desapareció del texto del Artículo 104 de la Constitución Federal, incluyéndose su estudio en la materia del Juicio de Amparo.

Subsiste el recurso de revisión a instancia de parte, teniendo un término de diez días para su interposición, como lo establece el Artículo 86 de la propia Ley. Cuando no se haga valer este recurso, la sentencia causará ejecutoria transcurriendo dicho término, modificando así el anterior que era de solo cinco días, para lo cual es necesario que el juzgador dicte un auto en el que se decrete esta situación; en caso de que se interponga el recurso de revisión, el fallo que lo resuelva causará ejecutoria por ministerio de Ley, debiendo en ambas situaciones, ser inmediatamente cumplidas las resoluciones protectoras de garantías.

“Por lo que respecta a la responsabilidad en los Juicios de Amparo, esta Ley, en el capítulo respectivo, a diferencia de las que le precedieron, nos remite al Código Penal en Materia Federal y nos indica que los actos de las autoridades renuentes a cumplir con una sentencia de Amparo, de acuerdo con el caso, se equiparan a los delitos conocidos como contra la administración de la justicia y abuso de autoridad, los que se castigan con penas que van de dos a ocho años y de uno a ocho años de prisión, respectivamente, así como con pena pecuniaria, y solamente el segundo de los delitos mencionados con la destitución del empleo e inhabilitación por ocho años para desempeñar otro cargo o comisión públicos. Las anteriores penas también son aplicadas a los Jueces de Distrito cuando la inexecución de sentencia les sea imputable.”<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Tamayo y S.R. Introducción al Estudio de la Constitución 2ª Edición. UNAM, México 1986.

Así también esta Ley introduce el incidente de inexecución de sentencia (Artículo. 105, 2º párrafo), del que conocerá la Suprema Corte en virtud del cual la autoridad renuente al cumplimiento quedará separada de su cargo inmediatamente, de acuerdo con la Fracción XVI del Artículo 107 constitucional. De igual forma introduce el incidente de inconformidad contra la determinación del Juez Federal que tenga por cumplida la ejecutoria (Artículo. 105, 3º párrafo), para que en caso de ser procedente, dicha resolución quede sin efectos.

En iguales términos que las leyes que le precedieron reglamenta el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, con excepción de que únicamente procede en contra de las autoridades obligadas a su cumplimiento y no contra el Juez de Distrito.

Por último, la presente Ley no solo tiene como responsables a las autoridades ejecutoras, sino también a las ordenadas y aún más, para su cumplimiento no sólo obliga a éstas, sino también a toda aquella autoridad que en virtud de sus funciones deba intervenir en el cumplimiento (Artículo 107, 1º párrafo).

### **CAPITULO III**

#### **LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

**Principio de Iniciativa de Parte Agraviada.**

**Principio de Agravio Personal y Directo.**

**Principio de Definitividad del Acto Reclamado.**

**Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.**

**Principio de Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de todo Acto de Autoridad.**

**Principio de Admisibilidad de la Demanda de Amparo.**

**Principio de Indivisibilidad de la Demanda de Amparo.**

**Principio de Impulso Procesal.**

**Principio de Suplencia de la Queja Deficiente.**

**Principio de Sustanciación Sumaria y Separada.**

**Principio de Congruencia.**

**Principio de Estricto Derecho.**

**Principio de Restitución.**

**Principio de Limitación de Recursos.**

**Principio de Limitación de Incidentes.**

## LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

### PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.

“El Juicio de Amparo no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita personal.”<sup>17</sup> En efecto, el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, como encargados del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad que restrinjan o vulneren garantías de particular, no pueden actuar oficiosamente. Es necesario que alguien promueva el Juicio de Amparo, ya sea por sí mismo o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña si se refieren a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Juicio de Amparo. Esto con fundamento en los Artículos 107 Fracción I, de la Constitución y 4 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia en la Tesis No. 92, pág. 208 del apéndice al tomo XVII al semanario judicial de la Federación, sostiene al respecto lo siguiente: AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien perjudique el acto que se reclama.

Por tanto, en el Amparo contra leyes, el sujeto de la norma, cuyas disposiciones le afecten por su sola puesta en vigor, algún derecho

---

<sup>17</sup> Cfr. Instituto de Especialización Judicial De la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, Ed. Themis. México, 1989 p.p. 52 y ss

tutelado por el derecho objetivo, o esté un interés jurídico, en cuyo perjuicio se le apliquen o traten de aplicar, es quien puede promover el Amparo, ya sea por su propio derecho o por medio de un representante legal, defensor, etc.

### PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para los efectos del Juicio de Amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo.

Por agravio o perjuicio se entiende todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos. Por tanto, el significado de agravio o perjuicio para los efectos del Amparo, no es entonces, como lo entiende la Ley Civil, pues para esta es la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o la disminución del patrimonio personal; y para el primero, es el desconocimiento o violación de un derecho protegido por la Ley.

Es personal el agravio cuando se concreta específicamente en alguien, y por ende el abstracto e impersonal no da lugar al Amparo.

Es pues el perjuicio inmediato y personal a un derecho protegido por la Ley, el que da nacimiento al Juicio Constitucional, y quienes lo sufren tienen interés jurídico para promoverlo, luego entonces si el perjuicio es la afectación por la actuación de una autoridad o por la Ley de un derecho legítimamente tutelado, el interés jurídico para acudir ante el órgano jurisdiccional competente lo tendrá el afectado por la Ley o por el acto de aplicación que desconoce o viole ese derecho protegido por la Ley, a efecto de que le sea reconocido o que no le sea violado; por lo tanto, el interés jurídico constituye un presupuesto necesario para la procedencia del Juicio Constitucional.

## **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

Como el Amparo es un Juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación o anulación del acto reclamado.

Antes de promover el Juicio de Amparo, el particular afectado debe agotar los recursos de defensa ordinario que consigne la Ley que regula el acto reclamado (Artículos 107 Fracciones III, incisos a) y a), IV y V Constitucional, y 73 Fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo).

Este principio tiene varias excepciones, las que permiten la posibilidad de que un acto que carezca de definitividad pueda ser combatido mediante el Juicio de Amparo, tales excepciones son las siguientes:

- a) En materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional. (Artículo 73 Fracción XIII de la Ley de Amparo).
- b) Contra el auto de formal prisión no es necesario agotar la apelación.
- c) Si el quejoso no es emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

d) El tercero extrañó al Juicio en que se produjo el acto que lo agravía, puede acudir directamente al Juicio de Amparo. (Artículo 107 Fracción VII Constitucional y 73 Fracción XIII de la Ley de Amparo).

e) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación el particular afectado puede acudir al Amparo sin agotar recurso alguno. El Artículo 73 Fracción XV de la Ley de Amparo, expresamente dispone: No existe obligación de agotar tales recursos o medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

f) En materia administrativa, si el recurso que establece la Ley que rija el acto que agravia al quejoso prevé la suspensión del mismo, o la prevé exigiendo mayores requisitos de los que señala el Artículo 124 de la Ley de Amparo. (Art. 107 Fracción IV y 73 Fracción XV de la Ley de Amparo).

g) Si se reclama una Ley, el quejoso no tiene que agotar recurso o medio de defensa ordinario.

Lo anterior es así en razón de que las autoridades distintas del Poder Judicial Federal, no pueden decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley.

Se ha alegado el consentimiento de la Ley en base a que, al acudir el quejoso al recurso que establece la Ley que se estima inconstitucional, ello sería acogerse a la Ley, y por lo mismo, consentiría, lo que haría posteriormente improcedente el Juicio de Amparo.

## PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio, conocido también como Formula Otero, ya que fue redactado por Don Mariano Otero, uno de los distinguidos creadores de nuestra institución, en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, significa que las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo no harán declaración general respecto de la Ley o acto que los motivare, y consecuentemente, surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el Juicio (esto es, sólo respecto a los quejosos), jamás respecto a otros.

Por tanto, los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley, se traducen en México, en la desaplicación de la propia Ley para el caso concreto planteado en la demanda de Amparo, esto es para las partes que figuraron en la controversia en la que se haya reclamado o haya surgido la cuestión de la inconstitucionalidad.

La anterior, ha llevado a muchos estudiosos, entre ellos a Juventino V. Castro a proponer que sería más propio referirse a este proceso específico bajo la denominación de Amparo para la desaplicación de las Leyes, en razón de que el sistema constitucional mexicano no tiene un medio de impugnación que permita anular las leyes inconstitucionales, en un ataque frontal que impida la supervivencia de actos legislativos que contradicen a la Constitución. El principio analizado está consagrado en los Artículos 107 Fracción II de la Carta magna y 76 de la Ley de Amparo, este último, en su parte relativa establece: Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas

morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que los motivare.

El sistema en México del Juicio de Amparo para la desaplicación de la Ley al caso concreto, aun cuando lo sostiene la alta autoridad de su creador y prácticamente se le considera como un dogma que evita el choque de los Poderes Legislativo y Judicial, ya que no tiene razón de existir y debe desaparecer consignando en su lugar la declaración, con efectos generales, de la inconstitucionalidad de la Ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los tribunales de la federación y la igualdad ante la Ley, que es un principio universal de derecho, evitando así el privilegio del particular, que obtuvo la protección de la Justicia Federal contra Ley, y que por lo mismo no está obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas en la sentencia contrarias a la Ley Suprema; frente a la mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado están obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad.

### **PRINCIPIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD DE TODO ACTO DE AUTORIDAD**

Partiendo de la base de que el Juicio de Amparo sólo procede contra actos de autoridad, sea esta federal, estatal o municipal, legislativa, administrativa o judicial, civil o militar, etc., se requiere

postular que el particular encuentre en el Juicio de Amparo una verdadera y afectiva garantía contra todo acto de las autoridades estatales.

Sin embargo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación van señalando círculos de actuación inmunes al examen judicial, como son entre otros:

De la Ley Fundamental: Los actos del Artículo 3 Fracción II (renovación de autorización o negación de reconocimiento de estudios particulares); los Artículos 27, Fracción XIV (resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas contra dueños o poseedores); los Artículos 33 (extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente); los Artículos 60 (resoluciones del tribunal electoral y de los colegios electorales de cada cámara); los de los Artículos 109 y 111 (desafuero de altos funcionarios).

De la Ley de Amparo: Los actos que previene el Artículo 73 Fracciones I, VII y VIII; es decir, contra actos de la Corte; contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; o contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyan, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones le confieren la facultad de resolver en cuanto a su soberanía y en forma discrecional, respectivamente.

## **PRINCIPIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

El Artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por esto, ningún tribunal puede negarse a impartirla. En consecuencia, los tribunales de la Federación, ante la demanda de cualquier persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, ( ésta sólo por lo que se refiere a sus derechos patrimoniales ) en la que reclama el Amparo y protección de la justicia de la unión contra actos de autoridad estatal que estime inconstitucionales deben, por imperativo constitucional, admitirla y buscar mediante el procedimiento que regula la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, la realización plena de la justicia imperada.

Así como los Artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, disponen que si el escrito de demanda de Amparo no está ajustado a la solemnidad de la forma, tiene el juzgador de Amparo la facultada de ordenar que aclare o regularice en forma el escrito de demanda de garantías.

La propia Ley de Amparo, en sus Artículos 145 y 177 establecen la excepción al principio anterior, en el sentido de que, examinando el escrito de demanda, si encontrare el juzgador o el tribunal de Amparo, algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharán del plano.

## **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

La Demanda de Amparo debe tomarse en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos, tanto procesales como de fondo.

De este principio se deduce que el juzgador de Amparo debe admitir la demanda y pronunciar su sentencia sin desintegrar o considerar solo una parte de la misma, esto es, el escrito de demanda de Amparo, es un todo y en su totalidad debe ser interpretado. Así lo sostiene la segunda sala de la Suprema Corte en la Tesis consultable en el Volumen CIII, sexta época, página 28.

El Artículo 92 de la Ley de Amparo establece la excepción al principio enunciado.

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte resolverá de la revisión en el aspecto de su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

## **PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.**

Significa que el Juicio de Amparo debe ser iniciado y continuado a petición y promoción de parte interesada. El Artículo 107 Fracción I, de la Constitución Federal expresamente ordena que: El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y otro tanto se desprende de los numerales 4, 74 Fracción V, 149, 151 y 152 de la Ley de Amparo.

Una aparente excepción al principio enunciado es la disposición contenida en el Artículo 157 del ordenamiento reglamentario del precepto constitucional expuesto, al establecer que los Jueces de Distrito cuidarán de que los Juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando los quejosos aleguen la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia. Y decimos que es una aparente excepción en razón de que, por una parte, dicha norma sujeta al Juez a la obligación de proveer lo que corresponda, según las peticiones de las partes del Juicio; y por la otra, en virtud de que la Fracción V del Artículo 74 de la misma Ley invocada previene el sobreseimiento por la inactividad del quejoso o del recurrente, al establecer que: En los Amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámites entre los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los Amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Sí existe una excepción en materia de trabajo, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, es el trabajador, ya que el tercer párrafo de la Fracción V, en comentario, expresamente la establece, y no así cuándo el quejoso o recurrente es el patrón, caso en el cual sí operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados.

Existe también en materia agraria, de conformidad con la Fracción II del Artículo 107 constitucional y del libro segundo de la Ley

de Amparo, que imponen al juzgador el impulsar los Juicios en materia agraria, y en el Artículo 231 de la misma Ley reglamentaria le prohíben dictar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por falta de promoción, empero una y otra si la podrá decretar cuando sea en beneficio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros quejosos.

Igualmente existe la excepción en materia penal, pues no procede en esta declarar la caducidad de la instancia.

En materia de suspensión, cabe señalar una actuación importantísima de la autoridad jurisdiccional que conoce del Juicio de Amparo, que es la que se refiere a la suspensión que debe decretar aun sin la petición de parte, ordenando lo indispensable por vía telegráfica cuando sea necesario, lo cual regulan los Artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, disponiendo que cuando se trate de algún acto que importa privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal ( Fracción I del último precepto indicado ) y cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada ( Fracción II ). Dicha suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, tomando las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Este principio de impulso procesal tiene aplicación tanto en la primera como en la segunda instancia del Juicio de Amparo, como se desprende del transcrito Artículo 74 Fracción V, de la Ley de Amparo, pues ejercitada la acción de Amparo, debe siempre tener como presupuesto el interés del quejoso o recurrente, como justificación su ejercicio, lo que supone la necesidad de promover para evitar la caducidad de la instancia, por la parte legítima para hacerlo.

## PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La queja constitucional propiamente dicha es la demanda de Amparo, pero por una interpretación debida se incluye en el concepto, los escritos de demanda y de interposición de recursos.

La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante el cual el Juez o Tribunal sentenciador sustituye al quejoso recurrente, en su beneficio integrando debidamente su demanda o recurso. Desde nuestro punto de vista creemos que la suplencia debe fundarse también en el principio lógico de que solo los hechos están sujetos a prueba; y el derecho, solo cuando se funde en leyes extranjeras o en usos o costumbres.

Por disposición del Artículo 107 Fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con su Ley reglamentaria.

“El Artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales ordena que se supla la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, conforme a lo siguiente:”<sup>18</sup>

a) En cualquier materia: cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

---

<sup>18</sup> Cfr. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual Del Juicio de Amparo. Op. Cit p.p. 66 y ss.

de Justicia ( Fracción I ). En este caso, como las autoridades expedidoras de la Ley declarada inconstitucional ya fueron llamadas a Juicio en las ejecutorias que así la declararon, no es necesario señalarlas nuevamente.

Al respecto, debemos advertir que, como los tribunales colegiados de circuito pueden calificar la constitucionalidad de los reglamentarios que no provengan del Presidente de la República en uso de las facultades que le concede la Fracción Y del Artículo 89, de la Constitución Federal o de los Gobernadores de los Estados, respecto de las leyes locales, constituyendo jurisprudencia en los asuntos materia de su competencia exclusiva, de conformidad con el párrafo séptimo del Artículo 94 constitucional y con los Artículos 193 a 197-B, de la Ley de Amparo, estimamos que no obstante la restricción que establece la Fracción I del Artículo 76 bis, de suplir la deficiencia de la queja únicamente relacionados con las leyes de la Suprema Corte, debe también suplirse la deficiente queja cuando el acto reclamado se funde en reglamentos declarados inconstitucionales por los tribunales colegiados de su exclusiva competencia, en aplicación del Párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 107 constitucional.

b) En materia penal: Aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios de reo ( Fracción II ).

c) En materia agraria: La queja, las exposiciones, comparencias, alegatos y recursos, e inclusive para la justificación de la personalidad, para complementar la demanda con las copias para las partes del Juicio, para requerir todas las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población, a ejidatarios o comuneros, a cuyo beneficio se establece la suplencia, o para acordar todas aquellas diligencias que se estimen necesarias a efecto de precisar sus derechos agrarios y la naturaleza de

los actos reclamados ( Fracción III, en relación con el Artículo 227 de la propia Ley ).

d) En materia laboral: La suplencia solo se aplicará en favor del trabajador, Fracción IV.

e) En otras materias: Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa ( Fracción VI ).

Por tanto, en toda clase de Juicios, tanto de Amparo directo como en el indirecto en primera como en segunda instancia, los Tribunales de la Federación deberán suplir la deficiencia de la queja, respecto de los errores que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen y podrán analizar en conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, lo que no elimina que suplán la deficiencia de cada uno de los conceptos de violación hechos valer en la demanda, o de cada uno de los agravios aducidos en los recursos conforme al Artículos 76 bis párrafo primero, de la Ley de Amparo.

### **PRINCIPIO DE SUSTANCIACION SUMARIA Y SEPARADA.**

Los Juicios de Amparo tienen una sustanciación sumaria, como corresponde a su índole y objeto. Se trata de hacer inmediata la justicia de la unión para conservar o restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o libertades, para lo cual, es cierto, hay que justificar o acreditar la existencia del acto de autoridad que las viole o vulnere.

Una clara expresión de este principio la encontramos en las disposiciones contenidas en el Artículo 156 de la Ley de Amparo, que ordena expresamente lo siguiente:

Artículo 156: En los casos de que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionalmente por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el Artículo 37 (violación a las garantías contenidas en los Artículos 16, en materia penal 19 y 20), la sustanciación del Juicio de Amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Disposición que desgraciadamente pocos o casi nadie de los juzgados de Amparo la aplican.

Se afirma que es separada la sustanciación del Juicio de Amparo por que cuando el demandante de Amparo pide al juzgador ordene la suspensión del acto o actos reclamados, bien en su escrito de demanda, o bien con posterioridad a ésta y durante la tramitación del Juicio de Amparo, pero antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria, debe formar un expediente por duplicado, relativo al incidente de suspensión, que se tramita por separado al expediente de Amparo principal, salvo cuando se trate de la suspensión de oficio que previenen los Artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo y que obliga al juzgador a decretarla de plano en el mismo auto en que se admita la demanda. Tanto en el cuaderno principal del Juicio de Amparo como en el incidente de suspensión, en aplicación de este principio, se señalan las audiencias de Ley, en las que se reciben pruebas y alegatos y se dicta la sentencia o resolución que en derecho proceda, ya sea concediendo o negando el Amparo o sobreseyéndolo. (Artículos 107 Fracciones X y XI de la Constitución Federal; 122, 123, 138, 139, 140, 141, 142, 170, 172, 174 y 179, de la Ley de Amparo.

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo, deben incluir las pretensiones deducidas y probadas por las partes y contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar o no la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados; y los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el Amparo, como lo dispone expresamente el Artículo 77 de la Ley de la materia.

El Artículo 190 del mencionado ordenamiento dispone que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales contenidas en la demanda de Amparo, debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el Amparo.

Por tanto, las resoluciones y sentencias que se dicten en Amparo deben ser congruentes con las pretensiones deducidas y probadas en el Juicio de Amparo de que se trate.

## **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El ilustre Jurista Tena Ramírez, en el prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro: La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, afirma que este principio es un formulismo inhumano

y anacrónico, victimario de la justicia y creemos que está en vías de desaparecer, pues hasta en su mismo nombre lleva una petición de principio, en tanto que toda cuestión de Amparo es de derecho, y éste solo es estricto en la justicia a la que aspira. Sin embargo en el sentido en el que sigue vigente y se le concibe consiste en que: el juzgador de Amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y en el que el Tribunal revisor de la sentencia o resolución del Juez de Distrito o del Superior del Tribunal que cometió la violación, debe tener en cuenta únicamente los agravios esgrimidos que demuestren su legalidad. (Artículos 79 y 91, Fracción Y de la Ley de Amparo).

### **PRINCIPIO DE RESTITUCION.**

La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objetivo restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, anulando el acto atacado, en el caso particular, obligando a la autoridad a actuar si al agraviado le causa una omisión.(Artículo 107, Fracción II Constitucional y 80 de su Ley reglamentaria).

En el último párrafo del Artículo 105 de la Ley de Amparo, se establece una excepción al Artículo de restitución, y por lo tanto contraria al texto del Artículo 107 Fracción II Constitucional, al disponer que el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. En este supuesto, el Juez de Distrito, escuchando incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y la cuantía de la restitución.

## PRINCIPIO DE LIMITACION DE RECURSOS.

En los Juicios de Amparo solo se admiten los recursos que señala el Artículo 82 de la Ley de Amparo, que son:

- a) El recurso de revisión.(Artículos 83 a 94 de la ley de Amparo).
- b) El recurso de queja.( Artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo).
- c) El recurso de reclamación.(Artículo 103 de la Ley de Amparo).

## PRINCIPIO DE LIMITACION DE INCIDENTES

“En los Juicios de Amparo no se sustanciarán más Artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo con una excepción, la del incidente de aclaración de sentencia que nos previene la mencionada Ley, pero que procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se refiere a los incidentes que sobrevienen entre las partes durante el curso de la acción de Amparo; estos son:”<sup>19</sup>

1. De suspensión.(Artículos 122 a 144 en Amparo Indirecto, y 170 a 176 en Amparo directo, todos de la Ley de Amparo).
2. De revocación y modificación de la suspensión por hecho superveniente.(Artículo 140 de la Ley de Amparo).

<sup>19</sup> Cfr. Polo B. Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª Edición, Ed. Limusa. Mexico 1993 p.p. 63 y ss.

3. De suspensión por materia.(Artículo 134 de la Ley de Amparo).
4. De incumplimiento o violación de la suspensión.(Artículo 143 en relación con los Artículos 104,105 párrafo 1º , 107, 111 y 206 de la Ley de Amparo).
5. De daños y perjuicios o de liquidación o responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.(Artículos 129, 176 y 207 de la Ley de Amparo).
6. Incidente de impedimento del juzgador.(Artículo 66 a 72 de la Ley de Amparo).
7. Incidente de nulidad de notificaciones.(Artículo 32, en relación con los Artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo).
8. Incidente de incompetencia.(Artículos 47 a 56 de la Ley de Amparo).
9. Incidente de acumulación.(Artículo 57 a 65 de la Ley de Amparo).
10. Incidente para la obtención de documentos.(Artículo 152 de la Ley de Amparo).
11. Incidente de objeción de documentos.(Artículo 153 de la Ley de Amparo).
12. Incidente de reposición de autos.(Artículo 35 de la Ley de Amparo).
13. Incidente de aclaración de sentecia.(Artículos 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 2 de Ley de Amparo).

14. -Incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia.(Artículos 107 Fracción XVI Constitucional, 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo)
15. -Incidente de ejecución substituta.(Artículos 105, último párrafo de la Ley de Amparo).
16. -Incidente de repetición del acto reclamado.(Artículos 107, Fracción XVI Constitucional, 108, 109 , 110 y 208 de la Ley de Amparo).
17. Inconformidad de lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia; que en nuestra opinión es un recurso, ya que se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución Judicial es dictada, se pide a la Suprema Corte vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada, para resolver si ésta se ajusta o no a la Ley, y para que reforme la determinación con la que no se esta conforme. (Artículos 105 de la Ley de Amparo), etc.,

## **CAPITULO IV**

### **CONSIDERACIONES DOCTRINALES DE LA SENTENCIA Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.**

**Concepto General de Sentencia.**

**Clasificación Doctrinal de las Sentencias.**

**Contenido y Forma de las Sentencias de Amparo.**

**Formas de dar Cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo.**

**Cumplimiento de las Sentencias Ejecutoriadas en el  
Juicio de Amparo.**

**Incumplimiento o Inejecución de la Sentencia Ejecutoriada de  
Amparo.**

**Denuncia por Repetición de Acto Reclamado.**

**Recurso de Queja por Exceso o Defecto de la Ejecución  
de la Sentencia.**

**A). Cumplimiento con Exceso.**

**B). Cumplimiento con Defecto.**

**Planteamiento del Problema y Posición de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.**

**Punto de Vista Personal.**

## CONSIDERACIONES DOCTRINALES DE LA SENTENCIA Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO

### CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.

La sentencia es un acto procesal de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo. Sin embargo, dentro del Juicio existen otros actos procesales que participan en ella y que no son sentencias. Tal sucede, verbigracia con los decretos y autos judiciales, por lo que, para delimitar el concepto de que tratamos, es menester de fijar su diferencia específica, o sea, establecer aquellas características que lo distinguen de los actos procesales judiciales que tienen el mismo género próximo.

"El Decreto Judicial, tal como lo definen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 220 y el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal en su Artículo 79 Fracción I, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el Juicio, sino solo un acto de mera prosecución, como por ejemplo, el acuerdo señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos." <sup>20</sup>

El auto Judicial, es una decisión del Juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del Juicio. Sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del

<sup>20</sup> Cfr. Ovalle F. J. Estudios de Derecho Procesal. Im. Universitaria. 2ª Edición UNAM, México 1981. p. 87.

procedimiento. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia, conforme al Artículo 220 del aludido ordenamiento. Por ende, en materia adjetiva civil federal, solamente las resoluciones que deciden al fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar AUTOS a las que solucionan un incidente dentro del Juicio. Por lo contrario, el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental.

Atendiendo pues, a lo que dispone este último ordenamiento, podemos decir que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que aplican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

### **CLASIFICACION DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS.**

La clasificación de las resoluciones judiciales como mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas tiene como criterio de orientación la eficiencia de la sentencia con relación al proceso.

Pero cuando se trata de determinar los distintos tipos de sentencia en consideración al derecho substancial o material que ellas ponen en vigor, entonces la clasificación se divide en otros tipos que son las siguientes: Sentencias Declarativas, De Condena, Constitutivas y Cautelares. A continuación intentaremos señalar, con la precisión que nos sea posible las particularidades de cada una de estas sentencias.

## **1).- SENTENCIAS DECLARATIVAS.**

Son Sentencias Declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. En verdad, debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la decisión principal. Sentencia de declaración es la sentencia absolutoria que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo.

Sentencia de declaración son, así mismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar las existencias de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo. Pero las sentencias de mera declaración no van más allá de esa declaración.

En general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídico, que no tenga otro medio de solución que el de un fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esta naturaleza.

La resistencia que hallaron las sentencias de esta índole en ciertos tribunales, inspirada en la idea de que no es función de la justicia hacer meras declaraciones sino dirimir conflictos reales y efectivos, ha sido abandonada últimamente aún por aquellos que más firmes se mostraron sustentar esa Tesis.

## **2).- SENTENCIAS DE CONDENACION.**

Son Sentencias de Condena todas aquellas que imponen cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo ( dar, hacer ), ya sea en sentido negativo ( no hacer, abstenerse ). Este tipo de sentencias surge de numerosas circunstancias del comercio jurídico.

Unas veces nace raíz de una lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación de la herencia. La condena consiste normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado.

A tal punto las Sentencias de Condena constituyen la función más abundante del Poder Judicial, que durante largo tiempo la doctrina consideró que era ésta su actividad privativa. La doctrina de la tutela de los derechos subjetivos, cuya significación fue excepcional en los estudios de la naturaleza de la acción, consideró que lo específico de la jurisdicción era tutelar o proteger los derechos lesionados. Y esto solo ocurre, normalmente mediante una condena que reintegre el patrimonio jurídico al estado anterior a la lesión.

Pero es evidente que esa doctrina omite considerar que no existe reintegración de ningún patrimonio lesionado en los casos de sentencia declarativa, o de sentencia absolutoria, en cuyos casos también la jurisdicción cumple sus fines propios. La Sentencia de Condena, es pues, la de más extenso campo de acción y de más abundante desenvolvimiento en la actividad jurisdiccional. Pero no es única y no excluye las formas de tutela jurídica que aquí se anotan: Las de contenido meramente-declarativo, las constitutivas y las cautelares.

### **3).- SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.**

Se denominan Sentencias Constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación crean, modifican o extinguen un estado jurídico. La doctrina no es unánime respecto de este tipo de sentencias. Ni se admite, en general, que constituyan una categoría

propia, ni existe acuerdo en cuanto a las diversas sentencias que integran esta categoría entre los que admiten su existencia.

Sin embargo, en el estado actual de la doctrina la gran mayoría de los autores consideran que la Sentencia Constitutiva es una especie particular dentro del género de las sentencias y que forman parte de esa especie aquellas cuyos resultados no pueden obtenerse ni por una mera declaración ni por una condena. Pertenecen a esta clase, en primer término aquellas sentencias que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro.

En segundo lugar, integran esta clase de sentencias aquellas que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales: El Divorcio, La Separación de Cuerpos, La Separación de Bienes, Etc. En estos casos, los interesados no podrían lograr por acto privado ni aún de absoluto acuerdo, los efectos jurídicos deseados.

En todos esos casos, es menester la sentencia que constituya el estado jurídico nuevo. Sin ella, el derecho permanecerá incambiado.

Y pertenecen, así mismo, a esta clase de sentencias, aquellas que la doctrina llama Determinativas o Especificativas.

#### **4) SENTENCIAS CAUTELARES.**

Junto a las Sentencias Declarativas, Constitutivas y de Condena, la doctrina más reciente hace aparecer, como categoría autónoma de decisiones judiciales, a las resoluciones cautelares. La terminología que rige respecto de ellas es muy variada, se les llama, indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas

precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares, etc.

Respecto de la terminología cabe que la diferencia que pueda existir entre providencias y sentencias correspondiente a las modalidades de cada derecho positivo, dentro de nuestro derecho, las resoluciones que decretan medidas de garantía o de seguridad se dictan inauditas y alteran parte en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de la parte interesada. Normalmente, al pie del petitorio recae la resolución judicial. Esta asume, pues, dentro de la terminología de nuestro derecho, el carácter de una mereinterlocutoría. Pero si esa providencia fuere recurrida por la parte lesionada, la resolución del superior se produce luego de un procedimiento incidental. En consecuencia, la confirmación de la misma medida, con el mismo contenido cautelar, procederá de una interlocutoria.

Dadas estas circunstancias, corresponde hablar, en términos generales, de providencias, vocablo que dentro de nuestro léxico legal abarca indistintamente a toda clase de resoluciones judiciales.

En cuanto atañe a su carácter dentro de la clasificación tradicional de las sentencias, cabe establecer que la providencia que concede tal medida puede ser, indistintamente, declarativa, de condena o constitutiva. La autonomía que de eficacia práctica. Autónoma o no autónoma, la providencia cautelar producirá los efectos declarativos, constitutivos o de condena que surjan de su propio contenido.

La doctrina se ha preocupado, reiteradamente, de clasificar providencias de esta índole en los siguientes términos:

A) MEDIDAS DE PURO CONOCIMIENTO. Son aquellas que por si solas no suponen medida alguna de coerción, teniendo por objeto tan solo la declaración preventiva de un derecho.

B) MEDIDAS DE CONOCIMIENTO SUMARIO, CON COMIENZO DE EJECUCION PROVISIONAL. Son las que se dictan en aquellos casos en los cuales existe un riesgo previsible, depósito de la cosa mueble, embargo del inmueble, interdicción del deudor, administración judicial de la comunidad o de la sociedad, etc.

C) MEDIDAS DE TUTELA DE LA PROPIEDAD O DEL CREDITO. Probadas prima facie la propiedad, la prenda, la hipoteca, la calidad de heredero, se dictan las medidas a simple requerimiento del tutelar, aún cuando ningún riesgo exista, como una consecuencia de los atributos propios del derecho real o de créditos: El Embargo, El Secuestro, La Interdicción, etc.

D) MEDIDAS DE EJECUCION ANTICIPADA. El embargo ejecutivo, aún seguido de una etapa de conocimiento, constituye una forma preventiva de la coacción, supeditada a lo que decida la sentencia.

E) MEDIDAS CAUTELARES NEGATIVAS. En esta clase de providencias se procura, ante todo, impedir la modificación del estado de las cosas existentes al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación. El carácter negativo surge de no anticipandola de un acto, sino que la determina.

F) MEDIDAS DE CONTRACAUTELA. Se comprenden en este rubro, aquellas providencias que disponen una medida de seguridad en defensa del deudor y no ( a diferencia de las restantes ) del acreedor.

## CONTENIDO Y FORMA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En cuanto a su contenido mismo en el Juicio de Amparo, este criterio de clasificación de las Sentencias en nuestro procedimiento constitucional, solo es referible evidentemente a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia del Juicio, ya que éstas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo.

“El contenido de una Sentencia esta constituido por la forma como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el Juicio de Amparo el contenido de la Sentencia es triple, o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el Amparo.”<sup>21</sup>

### I).- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.

Estas Sentencias ponen fin al Juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el Juicio no tiene razón de ser, bien por que no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece ( en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien por que dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien por que aún siendo ejercitable, haya caducado. La Sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizarla sin razón

<sup>21</sup> Cfr. Fix Z Héctor. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa México 1964 . p.p. 228 y ss.

del Juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal Juicio.

## **II).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.**

Las Sentencias que niegan el Amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validéz, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de los que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes para el juzgador y no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Estas Sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado como estime pertinente, si decide dejar en pie ejecutar el acto o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

## **III).- SENTENCIAS QUE AMPARAN.**

Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas de condena por que forzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz, de los conceptos de violación expresados en la demanda, de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las

cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El Artículo 80 de la Ley de Amparo, es terminante al establecer que "*la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y habrá que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de este invasor del campo en atribuciones de la autoridad federal, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando se de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija*".

Ahora bien, las sentencias que se pronuncian en el Juicio Constitucional revisten una forma que la práctica ha consagrado y que permite al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto, y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador.

## LA FORMA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

### I) RESULTADOS Y CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.

“En la primera parte llamada de resultados, se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del Juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la Audiencia Constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; quién ha solicitado la protección de la justicia federal, contra que autoridades y respecto de actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.”<sup>22</sup>

La segunda parte, la de los considerandos, es aquella en que, siguiendo una secuela o secuencia lógica, se esclarece, primero, si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que, de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del Juicio. Después se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso que se denominan conceptos de violación y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos por que salvo que puede suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar tales actos.

A continuación el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y, según sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o de negar el amparo solicitado. es éste el capítulo más trascendental de la sentencia por que además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el Juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal solicitada

<sup>22</sup> Cfr. Noriega A. Lecciones de Amparo. 2ª Edición, De. Porrúa, México 1980. p.p. 119 y ss.

por el quejoso, permite dar a los puntos resolutiveos con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Y es en este capítulo en el que, el Juez debe justificarse en el cargo que desempeña actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes (amenazadas o lisonjadas) mengüe la imparcialidad que debe regir todos sus actos.

## **II) PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.**

La tercera parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del Juez, en la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el Juicio Constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente pero es en la tercera y última parte, la de los puntos resolutiveos, en la que realmente se concreta el fallo. Las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener, según prevención del Artículo 77 de la Ley de la materia, la de fijación del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye el juzgador para sobreseer en el Juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales ( todo esto corresponde a la parte considerativa ), y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad, precisión el acto o actos por los que sobresean, concedan o nieguen el Amparo.

Es necesario puntualizar que si son varios los conceptos de violación expresados en la demanda y de ellos algunos son fundados y suficientes para conducir al otorgamiento del Amparo, en tanto que los

demás carecen de justificación, basta con estudiar aquellos e invocarlos para conceder la protección de la Justicia Federal. El juzgador jamás debe caer en el error de amparar con base en los primeros y de negar el Amparo con apoyo en los segundos, pues tal Amparo debe concederse o negarse de determinado acto reclamado. Sería absurdo amparar y negarse respecto de determinado acto reclamado. Sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto reclamado.

### **FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

El Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo es variable en cuanto a la naturaleza de la sentencia misma, así encontramos que una resolución que sobresee el Juicio, que concede o niega la protección de la Justicia Federal, produce diversos efectos con relación a las garantías que el juzgador de Amparo estimó violadas a través de la sentencia, por tanto, tomando en cuenta el trabajo que se realiza, y que en capítulo precedente ( 4.4. ) se aludió a los efectos que producen las sentencias que sobreseen o niegan el Amparo, procederemos a explicar lo relativo a las sentencias que amparan y protegen al quejoso, particularmente las que para su cumplimiento requieren de la realización de actos positivos de parte de las autoridades responsables.

Así, cuando la Sentencia implica la realización de actos materiales para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas y la autoridad realiza los actos en los términos de la ejecutoria no existe problema alguno desde el punto de vista jurídico, pues se cumplen las finalidades propuestas por el legislador al crear un Juicio que repare los mínimos derechos del gobernado, sin embargo, la realidad provoca en numerosas ocasiones que a pesar de la disposición y obligación de los

responsables al cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, por situaciones de carácter jurídico o material, e inclusive ambas, la misma sea imposible de cumplirse total o parcialmente, por lo anterior, estimamos pertinente y como complemento al presente trabajo, referimos a continuación a lo que nuestra Ley de Amparo reconoce en su Artículo 105 párrafo último, como ejecución substituta de las ejecutorias de Amparo:

Artículo 105. El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

De lo anterior se desprende que el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria de Amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, para el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado irreparablemente, es decir, cuando por imposibilidad física o jurídica no pueda cumplirse la ejecutoria en términos de lo establecido por el Artículo 80 de la Ley de Amparo, que al efecto establece:

Artículo 80. La Sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el mismo sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por tanto, se advierte que con el ejercicio de esta facultad, el quejoso impulsado por intereses particulares hace negatorias las obligaciones que el Artículo 80 comentado, impone a las autoridades responsables, en virtud de que mediante el pago de daños y perjuicios se despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social, que caracteriza su cumplimiento.

Consecuentemente la acción incidental de daños y perjuicios debe dirigirse en contra de las autoridades responsables que hayan emitido el acto reclamado y contra el tercero perjudicado si lo hubo.

La substanciación de tal incidente se norma de conformidad con lo establecido por lo Artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley en cita.

En efecto, el trámite para los incidentes conforme a los preceptos aludidos con anterioridad, se reduce a la presentación del escrito por el que se promueve dicho incidente, con el que, el Juez mandará dar vista por el término de tres días a las demás partes. Transcurrido dicho término, con pruebas o no, si el tribunal lo estima necesario, se citará para que dentro de tres días siguientes a la audiencia de alegatos, (la cual se verificará concurran o no las partes) procediéndose a dictar la resolución correspondiente.

Por último, consideramos conveniente señalar para efectos del presente trabajo de investigación que el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de Amparo que concedió la Protección Constitucional, es en última instancia a lo que los responsables orillan, por la práctica de procedimientos ilegales o evasivas al cumplimiento, como se verá más adelante, o bien, porque el acto reclamado ha sido ejecutado irreparablemente, como acontece en el caso de una expropiación. Sin embargo por medio de esta figura se da por cumplida una ejecutoria, de

conformidad con lo establecido en el precitado Artículo 105 párrafo último de la Ley de la materia.

## **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Previamente al análisis del cumplimiento referido en el título del tema, es necesario puntualizar en términos generales la naturaleza jurídica y finalidad del Juicio de Amparo.

En el capítulo precedente y de conformidad con los criterios asentados por los estudiosos de la materia, se concluyó que el Juicio de garantías se revela como un medio de control constitucional, cuya finalidad primordial es la tutela del orden constitucional y de las garantías individuales, por tanto, en atención a su naturaleza el Juicio debe ser tramitado de una manera rápida, a efecto de que las garantías que se infrinjan al quejoso, puedan ser restituidas al mismo, en el caso de que se conceda la protección de la Justicia Federal, en el tiempo fijado en su Ley Reglamentaria.

Por consiguiente cabe indicar que las Garantías Individuales que tutela el Juicio de Amparo, se considera por la mayoría de los estudiosos del derecho como "La facultad que tiene el gobernado frente a los tribunales previamente establecidos, para exigir el respeto de un derecho consagrado en la Carta Magna constituyendo esa facultad un derecho subjetivo público".

Sentado lo anterior, el Juicio de Garantías al producir la restitución del goce de Garantías violadas en el gobernado, y que cumpla con su finalidad para el cual fue creado, no es suficiente la pronunciación

o emisión de ejecutoria que así lo declare, sino la ejecución de la misma, los que implica por consecuencia lógica, la realización de actos materiales inherentes, sobre todo tratándose de ejecutorias cuyo cumplimiento requiere de actos positivos de parte de las autoridades. En tales condiciones, citaremos los que en materia de ejecución señala la Ley de Amparo.

Primeramente tenemos que el Artículo 80 dispone:

Artículo. 80 La Sentencia que conceda al Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sobre el mismo punto, el Artículo 104 establece:

Artículo. 104.-En los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el Amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de Amparo Directo la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

Por otra parte el Artículo 105, prevé:

Artículo 105 Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto permita o no se encontrase envías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de Amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del Artículo 107 Fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al Artículo III de esta Ley. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución

correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Así mismo los preceptos 106 y 107 en relación al tema aciertan:

**Artículo. 106** En los casos de Amparo Directo, concedido el Amparo remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al Artículo anterior.

**Artículo. 107** Lo dispuesto en los dos Artículos precedentes se observará también cuando retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades

requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubieren concedido el Amparo.

Por último el Artículo 3° se refiere a lo siguiente:

Artículo. 3      Lo dispuesto en el Artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio, el Tribunal del Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí misma. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito. La autoridad que haya conocido el Juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos

cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un termino prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso mandarán ponerlo el libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que le giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido el Juicio,

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia al respecto, ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales, que a continuación se transcriben y que tienden a dar firmeza y seguridad jurídica a los quejosos favorecidos con fallos constitucionales.

**SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.-**  
Cuando en el Juicio de Amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la Fracción XI de Artículo 107 Constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo y consignando los hechos para los efectos correspondientes.

## SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIAS A LAS.-

La Fracción XI del Artículo 107 Constitucional que establece la separación de la autoridad responsable, cuando evade el cumplimiento del fallo dictado por autoridad Federal, debe ser aplicada aún en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el Amparo, ya que las últimas autoridades se les a requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE.- Si las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto y han dejado de ejecutar la sentencia, solo por que carecen de la fuerza material necesaria para ello, deben consignar los hechos al Juez de Distrito Correspondiente, para los efectos que haya lugar, y éste debe por los conductos debidos requerir el auxilio de la fuerza pública para que cumpla las sentencias, salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute.

## SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.-

Si el obstáculo consiste en que la Ley Presupuestal vigente, no permite cumplir con el fallo Constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover ante la Legislatura respectiva la expedición de la Ley que permite cumplir con las sentencias de Amparo y la legislatura a su vez esta obligada a expedir esa Ley.

Se concluye de lo expuesto, que tanto la Ley como la Jurisprudencia reitera lo mismo, en el sentido del procedimiento cronológico a seguir para obtener el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo.

Ahora bien, con independencia de lo que en materia de ejecución de sentencias de Amparo, establece la Ley y la Jurisprudencia, la realidad plantea cuestiones de tanta importancia como aquellas en que

habiéndose obtenido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, la ejecutoria relativa queda en suspenso en su ejecución, obteniéndose primordialmente las siguientes causas:

a) Negligencia por parte de las autoridades encargadas de ejecutar el fallo.

b) Negativa a ejecutar la sentencia ejecutoriada a través de diversas prácticas, por razones de índole político (como en el caso de una expropiación), así como por insuficiencia material para dar cumplimiento (falta de medios económicos).

Por lo que se refiere a las causas del inciso (a), no resultan gravosas para el quejoso, toda vez, que basta que active los trámites ante quien tiene que acatar la ejecutoria, dado que en estos casos no existe oposición de las autoridades al cumplimiento por alguna causa específica, sino más bien hay descuido o problemas burocráticos que cuando se salvan concluyen con la ejecución.

En lo que toca a las causas planteadas en el inciso (b), debe decirse que las autoridades encargadas de cumplir con la ejecutoria de Amparo realizan prácticas evasivas y legales o de su simulación, con las que aparentan dar cumplimiento de la misma.

Se entiende por evasivas, el realizar maniobras o actos diversos para dar firmeza al acto reclamado, sobre el que se obtuvo el amparo, provocando con ello la imposibilidad material de restituir a el quejoso las garantías violadas, como ocurre cuando un inmueble es expropiado y para no restituirlo al gobernado que acudió al Juicio; la autoridad responsable activa, las construcciones de beneficio social a que se destino, para con ello forzar a un cumplimiento sustituto de la ejecutoria; sobre la base que al no poderse restituir materialmente el inmueble, el quejoso forzosamente llegue al cumplimiento sustituto de la

sentencia, con posibilidades para la responsable de ventaja en la transacción.

Las prácticas ilegales, no son otra cosa que el escudarse la autoridad en documentos; supuestos cambios de autoridad distintas de la que tienen que cubrir con la sentencia, introducción de nuevos elementos o argumentos de carácter jurídico que no fueron motivo de la litis constitucional, cuando se les requiere el cumplimiento proporcionando retardo en la ejecución de la sentencia.

Respecto de la simulación, esta consiste en informar al juzgador de Amparo, sobre actos que revelan de alguna manera que se esta en vías de cumplirse con la ejecutoria, como son el jiramiento de oficios, ordenes o instrucciones a autoridades inferiores o superiores para que ejecuten la sentencia, con la cual atendiendo a las prácticas y términos en tramites procesales, se logra que transcurra el tiempo sin darse un cumplimiento real de la ejecutoria, obteniéndose como consecuencia en muchas ocasiones, la prescripción del término de cumplimiento de la sentencia o el desaliento del quejoso, el cual abandona el procedimiento de ejecución, porque de alguna manera no conviene ya a sus intereses.

Nuestra Ley de Amparo, con relación al incumplimiento total de las sentencias, repetición de un acto reclamado y, cumplimiento con defecto o exceso de las mismas, establece los siguientes recursos:

Previamente a su análisis, es menester indicar el concepto general del mismo, por tanto, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo, que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia, en la cual se interpone conservando o

manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado.

“En materia de Amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento Constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmando o modificándolo.”<sup>23</sup>

Expuesto lo anterior, se analizará en forma somera y específica, los medios que en materia de incumplimiento de ejecutorias dispone la ley de la materia.

### **INCUMPLIMIENTO O INEJECUCION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE AMPARO.**

Antes de analizar el incumplimiento o inejecución de las ejecutorias de Amparo, es menester distinguir primeramente entre la ejecución o el cumplimiento de una sentencia, que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

La ejecución, es un acto de imperio, es la realización de una decisión que hace la autoridad judicial imperativamente, obligando a la parte condenada a satisfacerla.

El cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la parte que en ella resultó condenada, que en Juicio de garantías, es quien funge como autoridad responsable.

<sup>23</sup> Cfr. Burgos Orzuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. p.p. 315.

“Establecido lo anterior, el cumplimiento de las sentencias de Amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de Amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea de la orden dada al respecto; por el órgano de control constitucional, que puede constituir según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, una abstención o combinación de ambas, pero lo cierto es que requieren de un actuar de parte de la autoridad.”<sup>24</sup>

Ahora bien, el acto ordenado a las autoridades responsables para que cumplan con la sentencia de Amparo, puede o no ser obedecido, en este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurran las autoridades; el Juez de Distrito o el Tribunal que haya conocido del Juicio de Amparo son quienes proveen directamente a la ejecución de los fallos constitucionales, y realizarán todos aquellos actos que deberían haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria, salvo el caso, cuando el cumplimiento consista en la pronunciación de una nueva sentencia y cuando solo la responsable pueda realizarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley de la materia.

Por razones lógicas, antes de que se inicie el incidente de inejecución propiamente dicho, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo, debe de agotar los requerimientos previstos en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, y para tal efecto, deberá comunicar a las autoridades responsables por oficio la sentencia ejecutoriada que deberá cumplirse, previéndoles que informe sobre el cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación que se haya hecho a las mismas de conformidad con lo establecido por el Artículo 104 de la Ley de la materia. Por tanto, en el

<sup>24</sup> Cfr. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo: Op. Cit. p.p. 543.

caso de que las responsables no informen acerca del cumplimiento que hayan dado o estén ejecutando a la sentencia correspondiente, el órgano jurisdiccional de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplimentar el fallo y a su vez, si dicho superior inmediato tuviere superior jerárquico, a éste último también se le requerirá, así mismo si las autoridades responsables por su índole orgánico y funcional, no dependerán de ninguna otra, los citados requerimientos se harán nuevamente y en forma directa a ellas para que den cumplimiento en términos de lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Es el proceso constitucional establecido en la Fracción XVI del Artículo 107 de la Ley fundamental, reglamentado por los Artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar las sentencias de ejecutoria de Amparo, y que aquél debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.

Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de Amparo ( Artículo 80 de la Ley invocada ).

Si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, pero defectuoso, como existe cuando menos un principio de ejecución lo que procede no es el incidente de referencia, sino el recurso de queja para abrigar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencias dictada. ( Artículos 107 Fracciones VII y IX de la Constitución Federal, y 95 Fracciones IV y IX, 96, 97 Fracción III, 98 y 99 de la Ley de Amparo ).

Iguahmente cabe advertir que si la autoridad responsable repite o reitera el acto calificado de inconstitucionalidad por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición de acto reclamado, en términos de la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional y del Artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia.

Sin embargo, no hay que pasar por alto que de conformidad con lo previsto por los Artículos 111 y 113 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio, tiene la obligación conforme a estos preceptos y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, de girar las órdenes necesarias para cumplimentar el fallo correspondiente, toda vez que siendo la observancia de una ejecutoria de orden público dicho funcionario tiene la obligación de velar por ella.

Dichos preceptos disponen:

Artículo. 111.- Lo dispuesto en el Artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario

de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte bastando que le avise de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotar todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Am paro o Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que solo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debería restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido el Juicio o Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo.

Artículo. 113 No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede debidamente cumplida la sentencia en que se haya conocido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Así mismo, si las autoridades responsables o superiores jerárquicas informan al Juez acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando el fallo constitucional a virtud de los requerimientos hechos por la autoridad que haya conocido del Juicio, este debe dar vista al quejoso para que exponga lo que a su derecho convenga. Si el quejoso estuviere conforme con lo expresado al respecto por las autoridades, debe desahogar la vista, concretando sus inconformidades y precisando en que estriba la comisión.

Ahora bien, una vez que el juzgador de Amparo ha agotado los requerimientos previstos en el Artículo 105 de la propia Ley y se ha detectado en autos que la autoridad responsable no ha dado un cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada por tanto incurrió en desacato, de una interpretación gramatical del Artículo, se obtiene que la autoridad que conoció del Juicio de Amparo sin más trámite, debe tener por satisfecho el supuesto del Artículo y se remitirán los actos originales a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para que ahí, previo estudio del asunto se determine la separación inmediata de la autoridad, conforme lo establecido por el Artículo 107 Constitucional, Fracción XVI y 111, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedando en el Tribunal que corresponda, las constancias necesarias para seguir procurando el exacto cumplimiento.

De los numerales aludidos con antelación, se advierte que el legislador al regular el procedimiento de la ejecución de las sentencias de Amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en caso de desacato a los fallos, reserva exclusivamente a la Corte la facultad en el incumplimiento de las ejecutorias y en su caso sobre la aplicación de la Fracción XVI de la Constitución.

Efectivamente de los Artículos 104 a 108 de la Ley de la materia, se desprende que el legislador después de señalar los diversos pasos a seguir por parte de la autoridad concedora o aquella que por sus funciones tengan que intervenir en el cumplimiento del fallo protector, e inclusive de proveer las hipótesis de retardo o las evasivas en el acatamiento del mismo, o bien agotadas las medidas establecidas en los precitados Artículos 111 y 113 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando copia certificada de las constancias en su poder, a efecto de que se resuelva acerca de la aplicación de la citada Fracción del Artículo 107 de la Carta Magna.

Una vez que la Corte tenga en su poder el expediente, resolverá lo concerniente y en caso de que determine que hubo incumplimiento de la sentencia ejecutoria que concedió el Amparo, la misma procederá a destituir a la autoridad que infringió la garantía del cargo conferido.

Cuando las autoridades responsables, gocen de fuero constitucional, se solicitará el desafuero de la misma, y hecho que sea lo anterior se consignará a la misma para su proceso ante la autoridad competente. Sentadas las consideraciones anteriores me referiré al incidente del incumplimiento o inejecución propiamente dicho de las ejecutorias de Amparo, es pues, un procedimiento que tiene a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que en razón de sus funciones deban observarlas, conforme a las Tesis jurisprudenciales, citada en el capítulo I de la presente Tesis, que es del rubro siguiente:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN "EL AMPARO".** Esto es, el incidente que solo debe establecerse en el caso genérico de que las responsables no observan el caso genérico absolutamente la sentencia constitucional ejecutoriada, que haya otorgado al quejoso la Protección Federal, es decir, en el supuesto de que no realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Es pertinente señalar que la Ley de Amparo, específicamente no contiene disposiciones sobre la forma de substanciar los incidentes de inejecución de sentencias, pues solo alude en su Artículo 35, a los incidentes de reposición de autos, dejando abierto el procedimiento para tramitar los demás incidentes que pudieran plantearse durante el curso del Juicio de Amparo, sin embargo, el procedimiento que se sigue es el de que planteada la inejecución de la sentencia por vía incidental el Tribunal de Amparo, requerirá a las autoridades responsables para que rindan un informe al respecto, señalará un día y hora para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia, en la que suele determinarse dos cosas: una absoluta inejecución, o la ejecución de la sentencia, quedando en oportunidad el favorecido con el Amparo, de interponer recurso de queja, cuando la ejecución fue parcial o defectuosa.

El incidente de inejecución de sentencia, requiere como presupuesto procesal para procedencia, que se le impute a la autoridad responsable cuando los actos reclamados son de carácter positivo a la abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución o bien cuando los actos impugnados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta, en virtud cuando ya existe un principio de ejecución de la sentencia de Amparo y de la desatención de la autoridad solo es relativa parcial, lo procedente para exigir su correcto cumplimiento es recurso de queja, de conformidad con lo establecido en las Fracciones IV y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, en apoyo, al acierto anterior se pronuncio el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis consultable en la página 74 del volumen 163 y 168 del Seminario Judicial de la Federación que a la letra dice:

RUBRO: INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y DE INCONFORMIDAD PREVISTOS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO

PRESUPUESTO QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCIÓN TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

TEXTO: El incidente de inejecución de sentencia, al igual que el de inconformidad contra la resolución de un Juez de Distrito que tiene por cumplida una sentencia de Amparo, requieren como presupuesto necesario para su procedencia que se le impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, en virtud de que cuando ya existe un principio de ejecución de la sentencia de Amparo y la desatención es únicamente parcial o relativa, la Ley de la materia establece en las Fracciones IV y IX de su Artículo 95 otro recurso a seguir, como lo es la queja para lograr su correcto cumplimiento. Las características propias de cada uno de estos procedimientos impiden su coexistencia y, por ende, resulta contradictorio el planteamiento simultáneo del recurso de queja y del incidente de inconformidad en la ejecución de sentencia.

De la transcripción anterior se infiere que el incidente de inejecución de sentencia y el recurso de queja no puede coexistir, por resultar contradictorios entre sí; en este sentido ya han existido diversos pronunciamientos tanto del pleno como de las Salas del más alto Tribunal de la Nación, ya que con anterioridad al año de 1988 los incidentes de inejecución de sentencias eran competencias del tribunal pleno, y a partir de dicho año, dicha competencia ahora es atribuida a las Salas que conforman el Máximo Tribunal de la República tal y como se especifica en la siguiente Tesis:

RUBRO: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN Y RECURSO DE QUEJA, SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.

TEXTO: Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de Amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso, una es la queja por exceso o, defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el Artículo 95, Fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, la otra parte es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que esta prevista por el Artículo 105 del mismo ordenamiento, así la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de Amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según la fracción IV y IX del Artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de Amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución solo pueden lograrse a través del recurso de queja planteado, por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la ley de Amparo, pero nunca de oficio( Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). en cambio la desatención total de las ejecutorias de Amparo, por parte de las autoridades responsables se encuentra regulada por el Artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito quienes pueden actuar en este caso ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia o bien, con la apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte, por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución, luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de Amparo.

## **DENUNCIA POR REPETICION DE ACTO RECLAMADO.**

A partir de la reforma del Artículo 105 de la Ley de Amparo, que entró en vigor en 1984, se introdujo en su último párrafo el inconstitucional incidente de ejecución.

En forma de sustitución de la sentencia de Amparo (y se estima así por virtud de que el Artículo 107 Constitucional no permite que los fallos de la Justicia Federal puedan ser materia de componendas, en menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias que Amparan y protegen al quejoso, y con menosprecio de la garantía violada, cuya sentencia ordenada le sea restituida, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada en el Amparo), por lo que:

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito escuchando incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el incidente de que tratamos, procede el recurso de queja, en términos de los Artículos 95 Fracción X, 97 Fracción II y 99 Párrafo 1º de la Ley de Amparo.

### **INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO**

( Artículos 107 Fracción XVI Constitucional, 102, 109 110 y 202 de la Ley de Amparo ).

Si después de cumplida la ejecutoria de Amparo, la autoridad responsable sigue renuente en la repetición del acto reclamado por el quejoso, el Artículo 108 de la Ley de Amparo contempla que:

La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del Amparo.

El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos corresponde.

Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días.

Si esta resolución decide que si existe la repetición del acto reclamado, el mismo órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquel siga con las ordenes necesarias para el cumplimiento debido de la ejecución.

Si por el contrario, la resolución fuese en el sentido de que no existe la repetición del acto denunciado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días que el asunto sea elevado al conocimiento de la Corte.

Transcurrido dicho término de cinco días si la presentación de la solicitud de la parte que no estuviere conforme con la resolución dictada en este incidente se tendrá por consentida dicha resolución.

La Suprema Corte resolverá, en su caso, con los elementos que se allegue y estime convenientes, lo procedente.

Si estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y además, sea consignada por el Ministerio Público por el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Distrito competente,

como sucede igual cuando existe incumplimiento de la sentencia de Amparo; y, si la autoridad responsable tiene fuero pedirá, a quien corresponda, su desafuero si fuera necesario. (Artículo 107 Fracción XVI, de la Constitución Federal, 108, 109 y 110 de la Ley de Amparo).

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de Amparo, o por repetición del acto reclamado se limitarán a sancionar tales hechos en los términos que el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. (Artículo 110 y 208 de la Ley de Amparo).

Dentro de la exposición del presente trabajo de Tesis, cabe hacer mención a groso modo del incumplimiento de sentencia por repetición de acto reclamado.

La denuncia de repetición de acto reclamado, se da en el caso, de que cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección constitucional, y cuando a propósito de dicho cumplimiento, realiza un nuevo acto, igual a aquel por el que con anterioridad ya se había otorgado Amparo, y que puede ser realizado por la misma autoridad o bien por otras pertenecientes a ella, como serían los superiores o inferiores, pero que traen como consecuencia la ineficiencia del Amparo ya concedido.

Pues bien, la denuncia de repetición de acto reclamado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Amparo, regula el procedimiento del mismo.

Dicho numeral prevé lo siguiente:

Artículo.108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del

Amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga, la resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime necesarios o convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de Amparo a que se refieren los Artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**RUBRO: REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCION QUE IMPONE MULTAS CON BASE EN UNA LIQUIDACIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGO EL AMPARO.**

**TEXTO: Debe declararse infundado el incidente de inexecución, por repetición, de acto reclamado, cuando de autos se**

desprende que se hizo valer en contra del proveído mediante el cual la autoridad fiscal impuso a la parte quejosa determinadas multas, fundándose para ello en la liquidación que fue impugnada en el Juicio de garantías y por lo que se concedió el Amparo a la parte agraviada, pues tales actos administrativos son de naturaleza Jurídica distinta, los que se emiten con el fundamento en preceptos legales diversos, ya que en la resolución liquidadora se materializa la facultad de liquidación impositiva o determinación oficiosa de la autoridad fiscal, y en el proveído, la facultad sancionadora de la propia autoridad, todo ello con independencia de que la propia autoridad, de que en contra de este último pudiera hacerse valer una vía de defensa distinta.

RUBRO: REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO LO CONSTITUYE EL ACTO DE FORMAL PRISION EN EL QUE SE DAN DIVERSOS ELEMENTOS PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO SI EL AMPARO SE OTORGO CONTRA UN AUTO ANTERIOR POR SER INSUFICIENTE LA SOLA CONFESION DE QUEJOSO.

TEXTO: Si la ejecutoria de garantías otorgó la protección constitucional al quejoso por que la solo confesión del quejoso no era suficiente para hacer probable su responsabilidad en el delito que se le imputa y, con posterioridad, se emite un nuevo auto de formal prisión contra el quejoso en el que se dan diversos elementos para acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

Como consecuencia del ejercicio de la acción persecutoria por parte del Ministerio Público en un nuevo pedimento, debe considerarse que tal auto de formal prisión no constituye repetición del acto reclamado por que se basa a nuevas pruebas, diversas a aquellas que se analizó en el Juicio de Amparo.

RUBRO: REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADA SI HABIENDOSE OTORGADO EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SECUESTRO DE UN AUTOMOVIL Y SU EJECUCION ESTE ES DECOMISADO EN EJECUCION DE UNA ORDEN DIVERSA POR MOTIVOS DIFERENTES A LOS QUE SE ANALIZARON EN LA EJECUTORIA Y CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PERMISO DE IMPORTACION TEMPORAL EXHIBIDO EN EL JUICIO.

TEXTO: Si habiéndose otorgado la protección constitucional contra la orden de decomiso de un automóvil por que previamente el secuestro debe respetarse la garantía de audiencia del quejoso, basándose en el Juez de Distrito en el acreditamiento, en el Juicio de Amparo por parte del peticionario de garantías de la propiedad del vehículo y de su legal estancia en el país del vehículo y su ejecución llevan al secuestro de este, por que aún cuando se exhibió un nuevo permiso de importación, diferente al que se aportó a Juicio, al parecer era falsificado el documento mostrado por el particular para acreditar su calidad migratoria que le daba derecho para la importación del vehículo, el incidente de la inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado es fundado ya que, por una parte, las responsables acataron la ejecutoria al abstenerse de emitir orden alguna durante el tiempo en que estuvo vigente el permiso de importación temporal del vehículo exhibido en el Juicio, no se trata de actos iguales a los reclamados en el Juicio, pues lo actos denunciados provienen de autoridad diversa, se llevaron a cabo en virtud del vencimiento del permiso referido y el secuestro del vehículo se realizó por un motivo que no fue analizado en la ejecutoria, de lo que deriva que no se está ante un problema de incumplimiento de la ejecutoria, sino más bien ante nuevos actos respecto de los cuales procedería, en su caso, un nuevo Juicio de Amparo.

Por otra parte la tercera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido diversas Tesis con el criterio de que el incidente de

inejecución de sentencias quedan sin materia, si se demuestra que las autoridades responsables han dado cumplimiento a la ejecutoria de Amparo del que deriven, a saber:

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 8a.  
Tomo: XI - Febrero.  
Tesis: 3a. XII/93  
Página: 8.

**RUBRO: INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE, SI SE DEMUESTRA QUE CON ANTERIORIDAD A LA EMISION DE LA SENTENCIA RELATIVA LAS AUTORIDADES HABIAN RESUELTO FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS FORMULADA POR LA QUEJOSA.**

**TEXTO:** Si la ejecutoria de Amparo que motiva el incidente de inejecución de sentencia otorgó la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que el Secretario de la Reforma Agraria procedería a informarle a la brevedad posible el estado en que se encontraba el procedimiento relativo al reconocimiento de sus derechos agrarios y para que en un plazo que no excediera de treinta días sometiera a la consideración del Presidente de la República la propuesta relativa, y por lo que se refiere a este último para que a su vez procediera a emitir la resolución correspondiente; y del análisis de las constancias remitidas por las responsables se advierte que con fecha anterior a la emisión de la sentencia de referencia las autoridades responsables habían ya emitido resolución reconociendo en favor de la quejosa sus derechos agrarios, debe declararse sin materia el incidente.

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 8a.  
Tomo: IX - Enero.  
Tesis: 3a. II/92.  
Página: 66.

RUBRO: INEJECUCION DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE SI HABIENDOSE OTORGADO EL AMPARO PARA QUE SE CONTINUARA EL TRAMITE DE UN EXPEDIENTE AGRARIO HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCION, SE INFORMA SOBRE LA REANUDACION DEL TRAMITE RELATIVO.

TEXTO: Si en un incidente de inejecución de sentencia, relativo a un Juicio de Amparo en el que se otorgó la protección constitucional al poblado quejoso para el efecto de que se continuara el trámite del expediente de solicitud de tierras creación de un nuevo centro de población hasta ponerlo en estado de resolución, la autoridad responsable informa sobre la reanudación del procedimiento que se tenía suspendido, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia ante el cumplimiento de la autoridad al no encontrarse limitados los efectos de la ejecutoria de garantías a la sola reanudación del trámite del expediente relativo, sino también a la continuación del mismo hasta ponerlo en estado de resolución, la autoridad responsable queda obligada a seguirlo tramitando hasta dejarlo en el estado señalado, de manera tal que de no cumplirse con ello procedería el recurso de queja por no acatarse debidamente la ejecutoria.

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 8a.

Tomo: IX - Enero.  
Tesis 3a. I/92.  
Página: 66.

RUBRO: INEJECUCION DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DE INCIDENTE SI HABIENDOSE OTORGADO EL AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION EN RELACION A LA SOLICITUD DE REVISION DE UN PREDIO, SE DEMUESTRA QUE SE DIO CONTESTACION A ELLA.

TEXTO: Si en un incidente de inejecución de sentencia relativo a un Juicio de Amparo en el que se otorgó la protección constitucional al quejoso por considerarse violado en su perjuicio el derecho de petición, al no habersele dado contestación a una solicitud de revisión de un predio, las autoridades responsables demuestran que a tal solicitud llegó un oficio en el que se requirió al quejoso para que se acreditará su interés jurídico a fin de estar en responsabilidad de resolver sobre su petición, y que tal oficio de su conocimiento al haber presentado un escrito cumpliendo con el requerimiento, debe declararse sin materia el incidente de inejecución, pues con el oficio referido se dio contestación a la solicitud de revisión, y cumplimiento al derecho de revisión, aunque esto no excluya que las autoridades responsables se encuentren obligadas a tramitarlo hasta llegar a la resolución final, en el sentido que estimen pertinente y, desde luego, a comunicarla en breve término al peticionario de garantías, así como todos los acuerdos que lleguen a dictarse, ya que de no cumplirse con ello procedería el recurso de queja por no acatarse debidamente la ejecutoria.

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: 8ª.  
Tomo: VIII-Noviembre.  
Tesis: 3ª CXLVII/91

Página: 58

RUBRO: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO QUEDA CUMPLIDA .

TEXTO: Si en un incidente de inejecución de sentencia el objeto de la ejecutoria de garantías queda satisfecho, porque consistiendo éste en que se deje insubsistente el procedimiento en un Juicio ordinario civil reivindicatorio a partir del emplazamiento y que se restituya en la posesión del inmueble del que fue lanzado a la parte quejosa; si la autoridad responsable da cumplimiento en su primer aspecto a la sentencia de garantías, pero la parte actora en el Juicio ordinario civil desiste del mismo, en virtud de haber llegado las partes a un convenio que se eleva a la categoría de sentencia ejecutoria como si se tratará de cosa juzgada, debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia respectivo al no existir ya materia que cumplimentar, pues la restitución en la posesión del inmueble a la parte quejosa es ya improcedente en virtud del convenio celebrado entre las partes, quedando así satisfecho el objeto de la sentencia protectora de garantías.

## RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Para proceder lo más sistemático que nos sea posible en el estudio sobre el recurso de queja, y dada la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su Artículo 95, hemos estimado pertinente aludir al mismo para efectos del presente trabajo de tesis únicamente a las fracciones que se refieren contra actos de las autoridades responsables tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de Amparo.

El Artículo 95, Fracciones IV y IX de la Ley de la materia establecen lo siguiente:

Artículo. 95.- El recurso de queja es precedente...IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso.

### A) CUMPLIMIENTO CON EXCESO.

Para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un Juicio de Amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable al estar realizando necesariamente los actos que determina la resolución, se sobrepasa o se extralimita; esto es, cumple la

ejecutoria pero ejecuta mas actos o los mismos, pero con mayor intensidad que los indicados en la sentencia.

## **B) CUMPLIMIENTO CON DEFECTO.**

Habr  defecto en la ejecuci n de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los diversos actos que determina la sentencia o habi ndolos efectuado, no tienen cualitativamente la calidad fijada, lo que se especifica por el sentido de las consideraciones jur dicas y la o las garant as violadas conforme a los considerados y puntos resolutivos contenidos en la ejecutoria.

En tales circunstancias, cuando se trata de exceso o defecto en la ejecuci n de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso, la queja podr  ser interpuesta por cualquiera de las partes en el Juicio, o bien por cualquier persona que justifique legalmente que le agravie la ejecuci n o cumplimiento de dichas resoluciones, de conformidad con lo establecido por el Art culo 96 de la Ley de Amparo. Dicha queja podr  interponerse dentro de un a o contado desde el d a siguiente al que notifique al quejoso el auto en que se haya puesto a la vista el cumplimiento por parte de la autoridad responsable, o al que la persona extra a a quien afecte su ejecuci n tenga conocimiento de esta, conforme a lo previsto por el Art culo 97 Fracci n III del ordenamiento legal en cita.

Substanciaci n de la queja: La queja conforme lo dispuesto por el Art culo 98 y de acuerdo con las fracciones citadas con antelaci n, deber  interponerse por escrito ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo, acompa ando una copia para una de las partes contra quienes se promueva y para las que forman

parte en el mismo Juicio de garantías. Dada entrada al citado recurso se requerirá a la autoridad contra la que se haya presentado, con la finalidad que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación a la misma, rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, transcurriendo el término, con informe o sin él, se dará vista por otro plazo igual al Ministerio Público Federal adscrito para que manifieste lo que a su derecho convenga; fenecido dicho término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, esto es, declarándola fundada o infundada; de ser fundada, se comunicará a la autoridad para que corrija el exceso o defecto, utilizando las medidas previstas en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Expuesto lo anterior cabe apuntar que el tema principal sobre el que se basa esta tesis, radica en las prácticas seguidas por los tribunales para obtener el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, que atendiendo a una aplicación estricta de los preceptos que norman el punto no resultan muy claras, y sin embargo, producen un retardo en el cumplimiento de las ejecutorias.

Para justificar la posición que sostenemos en el párrafo anterior, es indudable que tenemos que aludir al texto de la Ley de la Materia, y para tal efecto reproduciremos el contenido de los Artículos 80, 104, 105, 106, 107, 111 y 113 de la Ley de Amparo, cuyo texto ya quedó transcrito en párrafos anteriores.

Atendiendo a una interpretación literal de los Artículos indicados, tal y como lo marca el Artículo 14, párrafo tercero

constitucional, y a lo expresado en el capítulo anterior en cuanto a la forma de dar cumplimiento a la ejecutoria, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y a la garantía violada, es fácil deducir las siguientes hipótesis:

1) Aquella en que es susceptible de cumplirse la ejecutoria por el mismo tribunal de Amparo, en términos de los preceptos anteriormente aludida, por que la naturaleza de la garantía o acto reclamado lo permite.

2) Aquellos casos en que atendiendo a los mismos supuestos de garantía y acto reclamado, solo las autoridades responsables por su investidura o funciones específicas que le son propias por Ley; son las únicas que pueden cumplir con la decisión judicial y en las cuales además resultaría inconstitucional que el tribunal de Amparo ejecutará la sentencia, por no poder substituir en funciones a las autoridades con la consecuente invasión de un poder en la esfera jurídica reservada a otro; como lo sería en su caso las del ejecutivo o el mismo poder judicial en el ámbito común.

El punto importante de estas reflexiones lo constituye el caso señalado en primer término, en que no obstante que el Tribunal de Amparo conforme a los preceptos mencionados con anterioridad pueden ante la resistencia de las autoridades cumplir con la sentencia, si la materia lo permite, ordenar o proveer lo necesario para dar por si el cumplimiento debido; pues desde el punto de vista de la realidad existente, se forza a los quejosos a agotar recursos, como el de queja o promover incidente de inejecución, con el consecuente retardo temporal en el cumplimiento de la ejecutoria para posteriormente y una vez proporcionadas las resoluciones correspondientes, agotar el procedimiento de requerimientos subsecuentes que prevé el Artículo 105 de la Ley de Amparo, así como la del Juicio de Amparo; que una vez detectada la resistencia de las autoridades a cumplir, proveer el propio juzgado conecedor del Juicio, lo necesario para lograr la satisfacción de la

ejecutoria de inmediato, pues es evidente que el retardo no obstante ser una verdad legal, y a pesar de que se haya determinado la suspensión definitiva del acto reclamado, puede producir daños de difícil reparación al quejoso, así por ejemplo cabe citar el caso de Amparo contra una expropiación; en que frecuentemente es notoria la omisión de las responsables al cumplimiento, pues aprovechándose que la suspensión del acto reclamado no opera desde el inicio del Juicio por estar en juego diversas causas de interés público, se obstaculiza la sentencia definitiva, realizando actos, no obstante de estar en vías de ejecución, para provocar la no restitución del inmueble, sea realizando supuestas construcciones de utilidad pública para forzar de esta manera al cumplimiento sustituto de la ejecutoria, mediante el procedimiento a que se aludió en páginas anteriores, y en el cual la autoridad impone sus condiciones al pactar de alguna forma, con lo que el quejoso se ve obligado a aceptarlas en su detrimento, o bien negándose rotundamente a restituir el inmueble, pues es, bien sabido que la Corte nunca destituirá a la autoridad por incumplimiento de la ejecutoria, y ya una vez promovido el cumplimiento sustituto no queda otro remedio que aceptar la proposición de la autoridad, bajo la amenaza de que se alargue indefinidamente este procedimiento, haciendo cada día más difícil la obtención del cumplimiento sustituto, con lo que se hace nula la obtención del Amparo por parte del quejoso.

En cuanto al segundo supuesto en el que por la naturaleza del acto reclamado son las autoridades responsables las únicas que en ejercicio de sus funciones pueden cumplir con la ejecutoria, el problema de la observancia del fallo resulta más grave, pues realizan prácticas de simulación de acatamiento a la sentencia que tienden a retardarla, así por ejemplo, tenemos que en ocasiones dicha ejecutoria se observa parcialmente y se le da una apariencia de que se cumple en forma absoluta, tal sucede cuando una ejecutoria ordena la reinstalación de un trabajador de Seguridad Pública, como lo es el policía, y la autoridad pretendiendo acatarla en sus términos, no lo ubica en el puesto que

ocupaba antes de la violación, lo que trasciende a que la remuneración y el desempeño de las labores no sean las mismas, llegando inclusive a congelar al trabajador al grado que éste por tedio o aburrimiento renuncie al puesto. pues no obstante que existe el recurso de queja al respecto, los trámites se alarguen en los Tribunales.

Esta situación produce como ya quedo asentado, un incumplimiento de los fines del mismo Juicio, que es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, encontrándose el juzgador imposibilitado para dar el cumplimiento, en virtud de ser las autoridades responsables las únicas facultadas para llevar a cabo el fallo Constitucional.

De una manera general en los dos casos mencionados, es frecuente que el quejoso amparado va con desaliento que la restitución de sus garantías se obstaculiza, y por tedio o aburrimiento en muchas ocasiones, abandone el asunto conformándose con un cumplimiento parcial o inclusive con una inejecución absoluta de la resistencia; pero a parte de esto, vale la pena mencionar los casos que se dan cuando existen cumplimientos parciales en los que las autoridades con toda intención informan sobre acatamientos totales, esperando pacientemente el acuerdo del juzgador en el que da vista a la parte quejosa por un término que normalmente es de tres días, para que indique si como lo afirma la autoridad, la sentencia quedó totalmente cumplida, con el inconveniente que dichos acuerdos de vista traen consigo un apercebimiento para de que en caso de que el promovente del Amparo no manifieste nada sobre si la sentencia se cumplió o no totalmente, dicho fallo se tendrá por cumplido para todos los efectos legales, de ahí que no obstante el otorgamiento del Amparo, el quejoso se encuentra obligado a litigar el asunto quizá con mayor acuciosidad para evitar que al no desahogar una vista se haga efectivo el apercebimiento y se tenga por cumplida, esto con los consecuentes gastos y pérdidas de tiempo que implica la prosecución de este tipo de actitudes que indirectamente se le

exigen por las maniobras de las autoridades que tienden a eludir la observancia de la sentencia

No deban descartarse los casos de prescripción del derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria que refiere el Artículo 97, Fracción III de la Ley de la Materia, en el que por la inactividad procesal del quejoso, recluye su derecho a exigir la ejecución de la sentencia.

Como argumento lógico - jurídico puede esgrimirse que si la violación de garantías es una cuestión de suma importancia para el quejoso y que en razón de ello, éste no tiene por que dejar pasar el tiempo que determina la prescripción para el cumplimiento de las ejecutorias, sin embargo, no se debe olvidar que si la materia de Garantías Individuales es de alta importancia, igual razón existe para que la autoridad cumpla en un breve tiempo con la sentencia que ya es una verdad legal indiscutible, pese a lo anterior, se propician prácticas viciosas que permiten a las autoridades retardar el cumplimiento de las sentencias.

Desde un punto de vista estrictamente técnico, jurídico, los preceptos 105 a 111 de la Ley de Amparo, no deben admitir mayor interpretación que la del significado gramatical que tienen, y así advertimos que con forme al primer precepto nombrado si dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la ejecutoria a las autoridades no se ha dado cumplimiento o esté en vías de ello la sentencia definitiva, puede validamente el Juez de Amparo ordenar como ya se refirió en puntos anteriores, que personal a su cargo ejecute la sentencia, ahora bien, si por la naturales no es susceptible de cumplimentarse por el juzgador, bien puede de inmediato, apercebirse a la autoridad por una segunda ocasión que de no acatarse el fallo se acudirá a su superior jerárquico y en el caso frecuente de que la ejecutoria quede sin cumplimiento, se requerirá a la autoridad para ese fin y a su superior jerárquico por tercera ocasión para que los conmine al

cumplimiento. Por otro lado con apoyo en el Artículo en comento, párrafo segundo, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos referidos, puede apercibirse a la autoridad responsable de tumar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que en su caso la misma requiera con su destitución a la autoridad responsable.

En este orden de ideas el cumplimiento de las sentencias resultaría rápido observándose de esta manera con los fines del Juicio de Amparo, pero no obstante ello, existen prácticas totalmente ajenas a él, como son el efectuar por parte de la autoridad concedora del Amparo 6 o 7 requerimientos sin apercibimiento alguno o bien, que aún cuando lo solicite así el quejoso, los acuerdos que recaen son requerir siempre a la autoridad responsable lisa y llanamente para que informen sobre el cumplimiento lo cual trasciende en pérdida de tiempo para el quejoso, y en consecuencia de no obtener la restitución de su garantía violada.

Cabe apuntar que este tipo de acuerdos pueden impugnarse a través del recurso de queja, lo que agrava más la situación, pues la resolución de ésta implica un trámite procesal para substanciarla y la remisión del expediente al Tribunal Colegiado que evidentemente trasciende en más pérdida de tiempo para lograr la restitución de la garantía y si observamos que de ser favorable la resolución de la queja y por medio de ella se obliga al juzgador de Amparo a dictar acuerdo con los apercibiendos referidos, de hecho casi se está iniciando por primera vez o segunda cuando mucho, los requerimientos de cumplimiento de sentencia.

Vale la pena aludir a las causas por la que los juzgadores de Amparo prefieren y abusan de requerimientos como los primeramente referidos los cuales nada tienen que ver con el derecho, ni con la interpretación estricta de los Artículos 104 y 105 de la Ley de la Materia, mismos que encuentran su base en situaciones de hecho generadas por el

Máximo Tribunal, y así tenemos que para que un expediente llegue a la Corte, y ésta requiera el cumplimiento y de no darse aperciba y en su caso destituya a la autoridad responsable, se ha impuesto la práctica de que los juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados hayan practicado muchos requerimientos apercibimientos de recurrencia al superior jerárquico y otros tantos practicados a través de éste, para que finalmente pueda remitirse el expediente a la Corte, en donde esta iniciará nuevamente con requerimientos simples y otras con apercibimiento y requerimiento al superior jerárquico con amenaza de destitución, punto procesal en donde se detiene la ejecución de la sentencia nuevamente, pues históricamente no existe noticia de algún funcionario o autoridad que haya sido destituido por no cumplir la ejecutoria.

Al margen de lo anterior las autoridades ponen en juego diversas prácticas que acaban con el procedimiento antes aludido, que de por sí está viciado y bloques de impartición de Justicia, así tenemos, que estando el expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto antes referido, basta que la autoridad realice en el mejor de los casos un cumplimiento parcial de la sentencia o efectúe actos que aparentemente tienden a acatar la misma, como son girar órdenes por escrito a sus subordinados o autoridades que estime competentes para la observancia del fallo, para que la Corte por estimar que la sentencia está en vías de ejecución remita nuevamente el expediente al Tribunal de origen, en donde si existe nuevamente oposición de la autoridad a cumplir o hay cumplimiento parcial con exceso o defecto de la ejecutoria, tendrá que iniciarse nuevamente el procedimiento de requerimiento simples, con apercibimiento a su superior jerárquico, o a estos mismos, y bien, en su caso se verá forzado a promover queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Como ya se abordó con anterioridad, el recurso de queja, es el medio idóneo para lograr una declaración judicial a través de una

sentencia, respecto a que la ejecutoria que al decir las autoridades está totalmente cumplida, es exactamente lo contrario, pues después del procedimiento, el Juez de Amparo determinará si hubo defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, lo que acarrea invariablemente pérdida de tiempo en cuanto a la ejecutoria dado el trámite procesal que corresponda, y aún más, si en la resolución de la queja se determina cualquiera de estas anomalías, esto dará origen nuevamente a una serie de requerimientos a las responsables, los que van desde el requerimiento simple hasta el de apercibimiento al superior jerárquico, y en su caso, agotado esto, podrá nuevamente turnarse a la Corte el expediente, para que ésta a su vez inicie una serie de requerimientos como los ya esperados, los que evidentemente llegarán nada más al caso en que se requiere a las responsables y a su superior jerárquico con apercibimiento de destitución del cargo, situación en la que como ya se apuntó anteriormente, se paraliza nuevamente el procedimiento en caso de resistencia de las responsables o bien dará origen a que éstas realicen otra maniobra con la que aparentan cumplir, subsanando el defecto o el exceso que al final de cuentas produce más pérdida de tiempo en la observancia de la ejecutoria que dio origen a la queja, pues se reitera, que cuando menos de cincuenta años a la fecha no se ha dado un solo caso de destitución de autoridades por no acatar plenamente la sentencia de Amparo, es pertinente también aludir al punto en que existe una actitud manifiesta de las responsables de no cumplir en nada una ejecutoria de Amparo, a pesar de los requerimientos por parte del Tribunal de Amparo, y aún en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a apercibir con destitución de las autoridades, después de haber recorrido todo el sistema de apercibimientos ya anunciados con antelación, dándose origen al llamado incidente de inejecución de sentencia que ya apuntamos en apartados anteriores.

En efecto, retomando las ideas, cuando la autoridad se ha abstenido de observar la ejecutoria en forma total, o bien que ha

realizado maniobras aparentemente encaminadas al cumplimiento; pero en si no ejecutan la sentencia ni siquiera parcialmente, ante esta situación, el quejoso se ve forzado a promover este incidente, con el consecuente retardo que origina el trámite procesal, de tal manera que al agotarse en su trámite, si se pronuncia resolución incidental en el sentido que hay cumplimiento absoluto de la ejecutoria, en base a ello, se iniciará de nueva cuenta los requerimientos simples al superior jerárquico y con amenaza de destitución en el caso, tanto por el Tribunal de Amparo, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que no escapa a la práctica común de las autoridades de dar parcialmente cumplimiento a la ejecutoria de origen a volver a realizar prácticas con las que aparenten satisfacer la sentencia ejecutoriada, en los términos comentados en párrafos precedentes.

En cualquiera de los tres casos anteriores puede plantearse el llamado cumplimiento sustituto de las ejecutorias de Amparo, que como se advierte puede originarse no por la propia naturaleza de esta forma de satisfacer la ejecutoria, que es la imposibilidad material de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y en cambio pagarle daños y perjuicios por parte de la autoridad, lo cual es el verdadero sentido que el Legislador dio a esta figura de cumplimiento; sino que por el contrario en éste tipo de cumplimiento con los retardos a que ya se aludió en párrafos anteriores, la autoridad propicia ubicar al quejoso en el punto necesario para que opte por esta forma de cumplimiento sustituto, lo que evidentemente es en su perjuicio por las razones siguientes:

- 1) Cuando la observancia de la ejecutoria de Amparo, implica para las responsables la erogación de fuertes sumas de dinero o el descrédito político internamente o a nivel estatal o nacional, motivo por el cual será propiciada esta forma de cumplimiento, para salvaguardar esas posiciones, evidentemente después de haberse agotado por el quejoso una serie de trámites procesales para que tanto el Tribunal de Amparo y

en su caso la Corte lleguen al punto de amenazar con destitución de las autoridades.

Es real la existencia de casos en los que las autoridades no obstante de haber sido notificadas con oportunidad de la ejecutoria recaída al Amparo desde la primera vez, realizan prácticas materiales que jurídicamente o desde el punto de vista objetivo no se pueda restituir al quejoso en el goce de la garantía y necesariamente tenga que optar por el cumplimiento sustituto, y en vía de ejemplo citaremos el mencionado caso de expropiación, cuando la autoridad que tiene a su favor la satisfacción de la utilidad pública a través de una obra que no ha hecho y mediante la simulación de que la está realizando provoca maliciosamente la imposibilidad material de devolver el inmueble; o bien, no simulan, sino los realizan efectivamente, pero el resultado es el mismo.

2) Es frecuente el caso, en que en efecto resulta imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, sea por que éste no obtuvo la suspensión definitiva del acto reclamado y por ello no se conservó la materia del Amparo, o bien, por que se acudió al Juicio de Garantías cuando el acto reclamado ya se encontraba en vías de ejecución y no obstante de la suspensión definitiva concedida, los efectos que produjo hacen imposible la restitución en el goce de la garantía violada.

En cualquiera de los dos casos anteriores podría pensarse que si bien es cierto que material y jurídicamente es imposible restituir las garantías que se estimaron violadas, también lo es que con el cumplimiento sustituto el quejoso resulta beneficiado al dársele satisfacción a sus intereses de alguna manera.

Lo anterior desde un punto de vista de estricta justicia y atendiendo a la finalidad por la que se creó el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de Amparo, es a todas luces positivo, sin embargo, la

realidad es otra, por que se plantean las siguientes situaciones jurídicas que van en detrimento de quien obtuvo el Amparo de la Justicia Federal.

a) Cuando el quejoso opta por el cumplimiento sustituto, si este no le satisface, no puede retomar el cumplimiento de la ejecutoria, en sus términos, por que con dicha opción automáticamente renuncia a ello, y así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, en la Tesis jurisprudencial número 2a. IX/92, visible a foja cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia, Octava época, Tomo X, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, de Agosto de 1992, que es del Texto siguiente:

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Si los efectos de la concesión del Amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio respecto del cual se ejecutó indebidamente una resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la porción de terreno materia de la Protección Constitucional, es evidente que no debe substituir la determinación inicial del Juez de Distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia, por que la ejecutoria constitucional se cumplió en forma substituta.

b) El pago de daños y perjuicios como sustituto de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que entraña un procedimiento al que ya aludimos, cuya esencia es que el quejoso plantea desde un punto de vista económico un equivalente con el que queda satisfecha la ejecutoria que le favoreció, posición que desde luego en el incidente tiene oportunidad de rebatir la autoridad; ahora bien, si ambas partes llegan a un punto de acuerdo en cuanto a la cantidad y forma de pago, el asunto no tiene mayor relevancia; pero ello no se da, por la tendencia de la autoridad de sacar ventaja de esa situación.

c) En el caso en concreto es en éste aspecto en que consideró importante para mi trabajo, lo es precisamente aquel en el que formulada la propuesta por el quejoso con la que satisface la ejecutoria a su favor, se suceden una serie de inconformidades con ella, por parte de las autoridades obligadas a cumplir y se llegue al grado en que no exista acuerdo alguno por la extremada posición de la autoridad y el gran detrimento que sufre el quejoso si acepta las condiciones que también imponen las responsables.

Señalados los tres aspectos, cabe reflexionar sobre los casos en que las autoridades propician que la parte quejosa opte por el cumplimiento sustituto, con la esperanza después de todo el camino recorrido de requerimientos a que ya nos referimos, de obtener una mayor agilidad en el cumplimiento de la sentencia protectora, pero se topa en principio con que si ya optó por el cumplimiento sustituto tiene que apegarse a él; pues es la única manera en que puede salir beneficiado, pero además si al final del incidente la autoridad por alguna causa no quiere dar más de lo que según ella es suficiente para cumplir con la sentencia, y en la forma que dicho órgano del Estado está facultado para hacerlo, el quejoso se encuentra forzado a aceptar esos términos en detrimento de la restitución de sus garantías, dicho en otras palabras, la autoridad al final impone su forma de cumplimiento de la ejecutoria, o bien, el quejoso puede optar por aceptarla o abandonar su cumplimiento.

Como se advierte de lo expuesto, si bien jurídicamente puede estimarse que con esta forma de cumplimiento se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, no hay que pasar por alto que al no poder retomar el cumplimiento de la ejecutoria en sus términos por haber preferido el cumplimiento sustituto, se le deja a expensas de las autoridades, pues acepta lo que determinan según ellos conforme a sus

posibilidades o de plano renuncia al cumplimiento y olvida que en su momento obtuvo un fallo favorable de amparo, lo que nulifica la finalidad de este.

### PUNTO DE VISTA PERSONAL.

A través de la historia el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio que tutela la Constitución y las garantías individuales, cuyo objetivo principal es la de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

La tramitación del Juicio engloba un procedimiento cronológico rápido, ya sea tratándose de Amparo indirecto o directo. Ahora bien, una vez que se dicte sentencia en la que se ampare y proteja contra los actos de autoridad violatorios de garantías, y que la misma cause ejecutoria en los términos precisados, o bien que se reciba testimonio de la pronunciada en revisión, la autoridad que haya conocido del Juicio, requerirá a las responsables dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la legal notificación a las mismas, para el cumplimiento al fallo respectivo, si la autoridad no informara en ese término se le requerirá nuevamente o a su superior jerárquico si lo hubiere, persistida la omisión, se requerirá nuevamente en los términos precisados de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

Atendiendo a una interpretación estricta del numeral enunciado anteriormente, el mismo expresa únicamente tres requerimientos, sin embargo, en la práctica es muy dable observar un sin número de procedimientos ilegales que no están contemplados en la Ley de Amparo, lo que trae como consecuencia, que las mismas se traduzcan

en una serie de recursos de incumplimiento, como son; el de queja por exceso o defecto, el de repetición de acto reclamado e, inejecución de sentencia, a los cuales ya nos hemos referido en capítulos precedentes. Cabe indicar, que de conformidad con lo establecido en los Artículos 80, 111 y 113 de la Ley de Amparo, el juzgador de Amparo, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita debe girar las órdenes necesarias tendientes a cumplir el fallo constitucional, cuando detecte que la misma no se ha cumplido.

Así tenemos, que cuando el juzgador de Amparo detecta que la autoridad responsable no ha observado en nada el fallo constitucional de garantías, y él no está facultado para lograr su cabal cumplimiento, deberá remitir la resolución correspondiente en la que manifieste el cabal desacato a la misma, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos a que se contrae la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional; esto es la destitución de la autoridad y en su caso la responsabilidad que resulte.

Así mismo, tenemos que tratándose de asuntos que revisten una cuestión política, como lo es el caso típico de la expropiación, que ya hemos aludido, la autoridad responsable emplea un sin número de prácticas viciadas para retardar el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, lo que trae como consecuencia que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto, mediante el pago de daños y perjuicios, obteniendo la ganancia, la responsable en la transacción.

Sin embargo, la realidad plantea situaciones diversas a las previstas por la Ley, ya que la autoridad que conoce del Juicio, al percatarse que no ha dado cumplimiento la autoridad responsable, no hace nada por ejecutar la sentencia protectora de garantías, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permite, lo que trae consigo, que al requerirse nuevamente, a las responsables den un cumplimiento parcial o defectuoso al fallo, promovándose por consiguiente los recursos a que

hemos hecho referencia en capítulos anteriores, pudiendo la misma de conformidad con los Artículos 80, 111 y 113 de la Ley de Amparo, girar las órdenes necesarias para el cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, sin la consecuente necesidad de retardar aún más el cumplimiento.

Tenemos entonces, que al remitirse el expediente a la Corte para los efectos a que se contrae la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, la misma de igual manera emplea un sin número de prácticas no previstas por la Ley, como son el requerir nuevamente a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que este dando a la sentencia ejecutoriada, con o sin apercibimiento, teniendo por efectos que la autoridad informe que ya dio cumplimiento y en esa circunstancia, la Corte remita nuevamente el expediente al juzgador de origen, para que una vez ahí, el quejoso inconforme con tal cumplimiento, promueva los recursos que en su caso procedan, con lo que se retarda nuevamente la observancia del fallo protector.

Sentadas las consideraciones anteriores, se desprende que tanto la autoridad responsable como la concedora del Juicio e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emplean circunstancias, que se traduce en que el fallo protector concedido a la parte quejosa sea ilusorio. Al respecto el Máximo Tribunal en Pleno ha determinado lo siguiente en el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**INCIDENTE DE LA SENTENCIA. IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL QUE CONOCIO DEL AMPARO.** Conforme al Artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuncia a acatar una ejecutoria de Amparo, debe estar precedido de un informe del Juez o Tribunal Federal que conoció del

Juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia.

“En este orden de ideas, expuestos los razonamientos vertidos con antelación, para efectos del presente trabajo de Tesis, el punto principal en que estriba la misma, es poner de manifiesto las prácticas procesales que se emplean en la tramitación del Juicio de Amparo en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada protectora de garantías, sin que las mismas estén contempladas en la Ley de Amparo, proponiéndose desde este momento que tanto la autoridad concedora del Juicio de Amparo, como las responsables en inclusive la Suprema Corte de Justicia, cumplan de una manera estricta el texto de la Ley de Amparo que rige el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, así como que la Corte destituya a la responsable que ha incurrido en la desobediencia de la ejecutoria, de conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 107 Constitucional, Fracción XVI, por no admitir otra interpretación; no obstante y para cerrar este capítulo, es importante destacar que la Tesis antes transcrita permite en gran parte los usos extra legales ya referidos en el cuerpo de esta Tesis; sobre cumplimiento de ejecutorias de Amparo; pues la carencia de precisión en cuanto a cuales son las medidas a adoptar por el Juez o Tribunal Federal que haya conocido del Amparo, induce a prácticas que más bien son dilatorias del cumplimiento de las ejecutorias, y que por ser de orden público la observancia de las mismas se requiere su pronto acatamiento, que va acorde con la naturaleza del Juicio de Amparo.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1988 Segunda Parte. Salas y Tesis comunes p.p. 1228 y ss.

## CONCLUSIONES.

1.- Atendiendo a una interpretación estricta del Artículo 104 y sobre el 105 de la Ley de Amparo, el mismo expresa únicamente tres requerimientos a la autoridad responsable o a su superior jerárquico inmediato si lo hubiere, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sin embargo en la práctica es muy dable observar un sin número de procedimientos ilegales por parte de las autoridades responsables y la autoridad concedora del Amparo, como son el requerir en más ocasiones el cumplimiento por parte del Tribunal de Amparo y por las autoridades emplear actos ilegales, evasivas y giramiento de oficios superiores, todo esto no contemplados en la Ley de Amparo, trayendo como consecuencia que las mismas se traduzcan en una serie de recursos como son; el de queja por exceso o defecto, repetición de acto reclamado o inexecución de sentencia de Amparo.

2.- Cabe indicar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 80, 111 y 113 de la Ley de la Materia, el juzgador de Amparo cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, debe de girar las órdenes tendientes a cumplimentarse la sentencia constitucional protectora de garantías, cuando detecte que esta no ha sido observada.

3.- La autoridad concedora del Juicio de Amparo, al percatarse que no se ha observado el fallo por parte de las autoridades responsables y ésta no esta facultada para hacerla cumplir, deberá remitir la resolución correspondiente en la que manifieste el cabal desacato de la misma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que se contrae la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, esto es, la destitución de la autoridad y en su caso la responsabilidad que resulte, previo al haberse trabajado el expediente en el juzgado de origen y dejarse las constancias pertinentes para seguir logrando su cabal cumplimiento.

4.- Tenemos entonces, que al remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que se contrae el Artículo 107, Fracción XVI de la Constitución, la misma de igual manera emplea un sin número de requerimientos no previstos en la Ley de la Materia, como son el requerir nuevamente a la autoridad para que informe sobre el cumplimiento que esté dando a la sentencia ejecutoriada con o sin apercibimiento de destitución, a lo cual la responsable informa que ya dio cumplimiento, y en esa circunstancia, se devuelva nuevamente el expediente al juzgador de origen, par que ahí el quejoso inconforme con dicho cumplimiento, promueva el recurso que en su caso proceda, retardando nuevamente su observancia.

5.- Tratándose de asuntos que revisten una cuestión política, es más dable observar la negativa de las autoridades a cumplir con la sentencia que ha causado ejecutoria, ejemplo, el caso de una expropiación referido en este trabajo, lo que tiene como consecuencia que transcurrido el tiempo por la negativa a cumplir la ejecutoria, ésta no sea posible ya de acatarse, optando el quejoso por el cumplimiento sustituto de la misma.

6.- Las conclusiones aludidas con anterioridad en parte, plantean de una manera clara y precisa los pasos a seguir para lograr la observancia de las ejecutorias de Amparo conforme a la Ley de la Materia; más sin embargo la realidad es otra, ya que el juzgador de Amparo, al percatarse que la responsable no ha cumplido de conformidad con los preceptos que marcan su ejecución, y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permite debe hacerla observar, más sin embargo no ocurre, y por el contrario forza al quejoso a promover una serie de recursos para lograr la obtención de la ejecución, o en su defecto hace una serie de requerimientos no contemplados en la Ley que la rige.

7.- Se advierte con el presente trabajo de investigación que tanto la autoridad responsable, como la concedora del Juicio de

Amparo e inclusive la Suprema Corte de Justicia, emplean prácticas procesales no contempladas en la Ley de Amparo, circunstancias que hace que el fallo protector concedido al quejoso sea tardío en su cumplimiento y en algunos casos ilusorio, quedando el mismo solo plasmado en un papel sin tener ejecución material, rompiendo por tanto con la finalidad del Juicio de Garantías.

8.- No coincidimos con los criterios anteriores que emplean los Tribunales de Amparo sustentado por la Corte en la Tesis jurisprudencial antes transcrita que en su parte medular dice: . . . , para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de Amparo, debe estar precedido de un informe del Juez o Tribunal Federal que conoció del Juicio quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia; por tanto, ya que si bien es cierto que da pauta a requerir para trabajar el expediente, no lo es para que realicen una serie de procedimientos extra legales ya que el juzgador debe procurar el exacto cumplimiento de la ejecutoria por tratarse de una cuestión de orden público, más en cambio entorpece su observancia.

9.- Es censurable la posición de la Suprema Corte de Justicia, no destituir a la autoridad responsable que incurrió en desobediencia a la ejecutoria que concedió el Amparo y Protección de Justicia de la Unión, como lo ordena la Constitución y la Ley de Amparo, en los términos de los Artículos 107, Fracción XVI y 105, segundo párrafo respectivamente.

## BIBLIOGRAFIA BASICA

1. Alberto, P. D. Ley de Amparo. Ed. Porrúa, 3ª Edición, México, 1992.
2. Alfonso, N. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. UNAM, 2ª Edición, México, 1967.
3. Andrés, L. C. El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. Ed. F.C.E. 2ª Edición, México, 1973.
4. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte, Tribunal Pleno. Ed. Mayo, México, 1989.
5. Arturo, G. C. El Juicio de Amparo de Porrúa, 2ª Edición, Actualizada, México, 1985.
6. Bazdresch, L. Garantías Individuales. Ed. Trillas 3ª Edición, México, 1986.
7. Burgoa, I. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, 17ª Edición, México, 1983.
8. Burgoa, I. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 30ª Edición, México, 1992.
9. C. V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 5ª Edición, México, 1986.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Edición, México, 1993.

11. Efraín, P. B. Breviario de Garantías Constitucionales. Ed. Porrúa, México, 1993.
12. Efraín, P. B. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Limusa, 2ª Edición, México, 1993.
13. Fix, Z. H. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1961.
14. Góngora, P.G. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1987.
15. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, 2ª Edición México, 1989.
16. La Pérgola, A. Constitución del Estado y Normas Internacionales. Im. Universitaria, México, 1985.
17. Noriega, A. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, 2ª Edición, México, 1980.
18. Ovalle, F.J. Estudios de Derecho Procesal. Im. Universitaria, UNAM, 2ª Edición, México, 1981.
19. Raz, J. El Concepto de Sistema Jurídico. Im. Universitaria, UNAM, México, 1986.
20. Romeo, L. O. El Juicio de Amparo. Ed. Constancia, 2ª Edición, México, 1989.
21. Schmitt, C. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional, México, 1971.

22. Tamayo y S.R. Introducción al Estudio de la Constitución. Im. Universitaria, UNAM, 2ª Edición, México 1986.
23. Tena. R. F. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa, 17ª Edición, México, 1983.
24. Vázquez del Mercado, O. El Control de la Constitucionalidad de la Ley (Estudio de Derecho Comparado), Ed. Porrúa, 2ª Edición, México, 1979.
25. Vázquez, D.M.O. El Control de la Constitucionalidad de la Ley (Estudio de Derecho Comparado), Ed. Porrúa, México, 1978.

#### LEGISLACION

1. Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Porrúa, 59ª Edición, México 1993.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. 17ª Ediciones Delma, México, 1994.
3. Trueba Urbina A. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa, 61ª Edición, México 1993.